

SERIE 4.<sup>a</sup>

NÚM. 30

# ANALES

DE LA

## UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.

PERIODICO OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD DE QUITO, DESTINADO AL FOMENTO DE LA INSTRUCCION PUBLICA Y AL CULTIVO DE LAS CIENCIAS Y LAS ARTES EN EL ECUADOR.



### CONTENIDO.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

*Reglamento del Colegio Nacional de San Vicente del Guayas.—Ley reformatoria de la de Instrucción Pública.*

QUITO.

Imprenta de la Universidad Central del Ecuador.

1890.

DIRECTOR DE LA IMPRENTA, NICANOR J. ARBOLEDA.

# ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE QUITO.

SERIE IV. }

Quito, setiembre 15 de 1890.

{ NUMERO 30.

## REGLAMENTO

DEL

### COLEGIO NACIONAL

DE  
**SAN VICENTE DEL GUAYAS**



PRELIMINARES.

**OBJETO DEL COLEGIO.**

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Este plantel de enseñanza secundaria, fundado en 1842 por el ilustre patricio guayaquileño D. Vicente Rocafuerte, y sostenido por la Nación, tiene por objeto llevar adelante la educación moral, religiosa y civil exigida por nuestras leyes, á la vez que desenvolver la instrucción literaria, científica y técnica que demandan los adelantos progresivos de la época y las especiales circunstancias de la importante y rica sección del Litoral. Se atiende también al desarrollo y vigorización de las facultades físicas á la par que al ensanche y recreo del espíritu.

El Colegio tiene por Titular y Patrono á San Vicente Ferrer, de la Orden del Angel de las Escuelas; está bajo el amparo del Gobierno y en el goce de todos los derechos y privilegios propios de su institución.

# PRIMERA PARTE.

## TÍTULO I.

### DE LA ENSEÑANZA.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

#### MATERIAS DE ENSEÑANZA.

Art. 1. La enseñanza que se da en este Colegio se divide en dos secciones, de primera y segunda clase.

**La sección primera comprende:**

La instrucción moral y religiosa, y Urbanidad.

Gramática castellana, latina, francesa é inglesa, con ejercicios prácticos graduales de traducción, composición y conversación.

Geografía de Europa, Asia, Africa, Oceanía y América, y particularmente la del Ecuador, Colombia y el Perú.

Aritmética demostrada.

Caligrafía y dibujo.

Gimnasia.

**La sección segunda abraza:**

Retórica y Literatura.

Historia y Crítica literaria.

Gramática general.

Teneduría de Libros y Comercio.

Fundamentos de Religión.

Historia universal y la particular del Ecuador.

Lógica, Ontología, Psicología, Cosmología, Teodicea, Etica y Derecho Natural.

Historia de la Filosofía.

Cosmografía.

Historia Natural.

Química, Física y Mecánica.

Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea.

Historia Eclesiástica.

§. El Plan de Estudios, aprobado por el Consejo General, determinará en cuantos años deban cursarse las antedichas enseñanzas, y cuales correspondan á cada año.

Art. 2. Además de las materias comprendidas en el artículo anterior, el Colegio, á medida que lo vayan permitiendo sus rentas, establecerá una Escuela especial de Comercio, y las enseñanzas de Agronomía, Agrimensura, Ingeniería, Hacienda, Es-

estadística, Náutica, Taquigrafía, Telegrafía, etc. Podría también anexársele una Escuela Normal de Preceptores.

§. 1. Programas particulares, aprobados por el Consejo General de Instrucción Pública, fijarán las materias que deban enseñarse, y los años que ha de durar el estudio de cada una de estas enseñanzas especiales.

Art. 3. El Diploma obtenido en las enseñanzas especiales no podrá nunca suplir por el grado de Bachiller en Filosofía; así como tampoco se podrá ganar curso para optar carreras profesionales con los estudios especiales que no comprendan todas las materias exigidas por la Ley para tales carreras y sus respectivos grados académicos.

Art. 4. Como materias accesorias y de adorno podrán llegar á establecerse, á su tiempo, la música, la pintura ó escultura, instrucción práctica de natación y equitación, ejercicios militares, del tiro, de la esgrima, etc.

Art. 5. Las clases de Religión y de Urbanidad son obligatorias para todos los estudiantes sin excepción de ninguna clase y cualesquiera que sean los estudios á que se dediquen.

§. 1. La instrucción religiosa se dará dos veces por semana á cada curso, fuera de la que tendrá lugar los días de fiesta, los cuales, aún por precepto divino, están consagrados al cumplimiento especial de los deberes religiosos.

§. 2. La clase de Urbanidad se hará una vez por semana.

Art. 6. La Caligrafía obliga á todos los cursantes de Humanidades y á los demás que lo necesiten, á juicio del Rector. El Dibujo es voluntario; y la Gimnasia sólo para los alumnos internos.

ÁREA HISTÓRICA  
DEL INSTITUTO DE INSTRUCCIÓN INTEGRAL

## TÍTULO II.

### DE LOS ALUMNOS.

#### CAPÍTULO 1º

##### CLASIFICACION DE LOS ALUMNOS.

Art. 7. Son alumnos todos los que, previas las formalidades que señala este Reglamento, son admitidos en el Colegio con el fin de recibir la educación é instrucción que se da en él.

Art. 8. Los alumnos se dividen en internos y externos.

Art. 9. Los internos son pensionistas ó bequistas. Pensionistas los que se costean la alimentación, y bequistas los sostenidos con fondos Nacionales, ó del Colegio.—Unos y otros vivirán y se alimentarán en el Establecimiento y recibirán una esmerada educación.

Art. 10. Los externos asistirán únicamente á las prácticas religiosas y á recibir la instrucción y educación, en sus respectivas clases, á las horas señaladas en el Plan de Estudios. Los que cursan los tres primeros años de Humanidades concurrirán también al salón de estudio.

Art. 11. Para ser interno se requiere:

1º No tener menos de nueve años ni más de trece, lo que se acreditará con la respectiva partida de Bautismo.

§. Caso de poderse establecer varias secciones, podrían admitirse de edad adecuada á cada una de esas secciones, siempre que reunan todos los demás requisitos de este Reglamento.

2º Ser hijo legítimo de padres católicos, honestos y honrados.

3º Haber recibido una decente educación.

4º Reunir las condiciones prescritas en los artículos 19, 20, 21, 22 y 24 respectivamente.

§. El Rector se valdrá de los medios que juzgue más á propósito para asegurarse de la verdad de estos requisitos y de su resolución no habrá recurso alguno.

5º Tener el uniforme respectivo completo y los demás útiles que se expresan á continuación:

El uniforme consistirá en pantalón y saquito redondo de franela azul oscuro, chaleco blanco cerrado, corbata negra y gorrita, según modelo, con el escudo del Colegio, que consiste en un libro abierto entre dos palmas, bordado en la parte delantera y al rededor el nombre del Colegio.—Para salir al campo se usará vestido de marino, siempre azul oscuro y sombrero de paja ordinario, según muestra, con el nombre del Colegio en la cinta.

Los muebles y demás útiles son: un catre de hierro, según se determine, con su respectivo colchón, almohada con funda blanca, sábanas, sobrecama azul oscuro, velador con su correspondiente bacínica y tapa, silla, baul con chapa y el ajuar necesario para mudarse dos veces por semana la ropa interior y la de cama cada ocho días, dos sacos para llevar y traer la ropa limpia y sucia con las iniciales y el número señalado á cada uno, lavatorio con útiles; paños de manos, escobillas de dientes, de pelo y de ropa, peines, espejo, vaso, balde, tijeras y escobillas de calzado con útiles, si fuere menester.

Art. 12. Los alumnos externos están sujetos á este Reglamento en la parte que les corresponde: así como á las disposiciones especiales que acerca de ellos se dictaren.

## CAPÍTULO 2º

### PENSIONES Y BECAS.

Art. 13. El número de becas es de 18, de las cuales 12 sostiene la Nación y 6 el Colegio.

Art. 14. Para la provisión de las primeras se observará lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo de 10 de octubre de 1888, reformado el 15 de octubre de 1889. Las segundas serán concedidas por la Junta Administrativa, á propuesta del Rector, siempre que el pretendiente reúna todos los requisitos de los antedichos decretos.

Art. 15. Los agraciados con unas ú otras, en todo caso deberán sujetarse á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 16. Las seis becas, que sostiene el Colegio, se establecerán, en todo ó en parte, á medida que lo permitan sus rentas.

Art. 17. La pensión es de 200 sucres anuales adelantados, la que podrá más tarde aumentarse por la Junta Administrativa, si así lo exigieren las circunstancias.

Art. 18. Esta pensión se satisfará en Colecturía; sin cuyo requisito no podrá recibirse á nadie en calidad de interno.

§. Todo trimestre comenzado se tiene por concluído, y de consiguiente no habrá lugar á devolución de ese trimestre, caso de salir un alumno antes de terminar el trimestre empezado.

## CAPÍTULO 3º

### ADMISION DE LOS ALUMNOS.

Art. 19. Para ingresar en el Colegio se requiere:

- 1º Tener buenas costumbres.
- 2º No padecer enfermedad alguna contagiosa y hallarse en perfecto estado de salud; estar además vacunado.
- 3º No haber sido expulsado de ningún establecimiento de educación.
- 4º No haber perdido por dos años consecutivos un mismo curso.
- 5º No haberse separado del Colegio sin causa justificada, á juicio del Consejo Académico.
- 6º Haber recibido la instrucción primaria.
- 7º Acreditar clara y satisfactoriamente este particular, lo mismo que la buena conducta y moralidad, por medio de certificados del profesor ó profesores del último establecimiento en que hubiese estado; ó, al no haber estado en ninguno, mediante informes de personas elegidas por el Rector, que alejen toda sospecha de parcialidad.
- 8º Rendir examen ante el Rector y dos profesores del Establecimiento, de todas las materias de instrucción primaria.
- 9º Salir aprobado en dicho examen.

10º Matricularse oportuna y debidamente.

11º Tener todos los libros y demás útiles necesarios, un pupitre ó escritorio según modelo y una silla.

§. Antes de que se llenen estos requisitos ningún nuevo alumno podrá concurrir al Establecimiento ni por un sólo día.

12º Los internos pensionistas presentarán además el recibo del Colector, en que conste haber pagado la pensión adelantada.

Art. 20. En ningún caso se admitirá á nadie en el Colegio sin que previamente sea presentado por sus padres, ú otra persona respetable, designada por ellos y á cuyo cargo esté, que firme en los libros la partida de entrada y contraiga la obligación formal de entenderse mensualmente con el Rector, ya sea acerca de la conducta del educando, como de todo lo relacionado con él. Caso de no cumplirse esto durante tres meses, el alumno tendrá que salir del Colegio.

Art. 21. Todo alumno, sin excepción, sera admitido tan sólo en vía de prueba, por un mes. Si durante este tiempo se observa que, por su conducta ó carácter, no puede acomodarse al régimen y prescripciones del Colegio, ya sea dentro como fuera de él, estarán obligados sus padres ó apoderados á sacarlo inmediatamente, sin derecho á reclamo de ninguna clase.

Art. 22. Los jóvenes, cuyos padres ó apoderados quisieren que asistan sólo á una ó más clases, sin opción á carrera profesional ni grados académicos, podrán concurrir al Establecimiento, previo permiso del Rector, ya sea en calidad de simples oyentes, ya como verdaderos escolares, es decir como cursantes matriculados de una ó más asignaturas exclusivamente.

Art. 23. Los simples oyentes no tendrán derecho para presentarse á examen ú optar diplomas, ni serán considerados como escolares propiamente hablando; sólo podrán asistir á clase y atender á las lecciones que dé el Catedrático, siempre que guarden orden, silencio é incomunicación con los demás, especialmente con los internos, y se sujeten estrictamente á todo lo que les toque de este Reglamento. Les está además absolutamente prohibido detenerse dentro ó fuera del Establecimiento.

Art. 24. Los matriculados á una ó más materias tendrán derecho para rendir examen y obtener el certificado correspondiente, con la calificación obtenida en él; así como también de la asistencia, aplicación, aprovechamiento y conducta observada durante el año. Estos con mayor razón están sujetos al Reglamento y demás obligaciones de los alumnos externos, y para obtener la matrícula deben llenar todos los requisitos necesarios. Podrán, también, merecer los Diplomas que se establezcan en cada enseñanza.

## CAPÍTULO 4º

### MATRICULA.

Art. 25. Un mes antes de abrirse el año escolar, se fijará en las puertas del Colegio y se publicará por la prensa un edicto dado y firmado por el Rector, y autorizado por el Secretario, llamando á los cursantes á que se matriculen para el curso que va á empezar. Las matrículas comenzarán á sentarse, en el libro respectivo, quince días después de hecha la publicación y continuarán hasta el fijado para su terminación. Solo por causa grave y legítima, justificada ante el Rector, podrá alguien matricularse hasta quince días después de cerrada la matrícula; pero pasado ese tiempo, ya nadie podrá ser matriculado sino con autorización previa del Consejo General de Instrucción Pública, con vista del informe del Rector.

Art. 26. Están obligados á matricularse todos cuantos se dediquen á la carrera de estudios, desde el primer año de Humanidades. También deberán tomar matrícula los que quieran cursar una ó más clases aisladas únicamente, con derecho á examen, certificados, y Diploma, como queda dicho en el art. 24. Obliga igualmente la matrícula á los que, habiendo hecho sus estudios en los establecimientos de enseñanza libre que reúnan los requisitos de ley, quisieren ganar cursos para optar grados académicos. Exceptúanse los Seminarios Diocesanos y otros que tengan igual privilegio.

Art. 27. Los que por vez primera tengan que matricularse en el Establecimiento, lo harán acompañados de sus padres ó encargados, y presentando al Secretario la respectiva orden del Rector, expedida después de rendido el examen de ley. Los que ya hubiesen sido matriculados en años anteriores, no podrán serlo en los subsiguientes sin presentar el certificado del examen ó exámenes correspondientes al año fenecido.

Art. 28. El Secretario asentará en el libro de matrículas el nombre y apellido del estudiante que se matricule, su edad, lugar de su nacimiento, y el nombre y domicilio de sus padres; si estuviere á cargo de otra persona, también se anotará allí mismo el de ésta y su domicilio. Fijará la fecha de la matrícula, la escuela ó curso á que corresponde el cursante, y le dará el certificado que convenga, en el papel sellado que le presente el interesado junto con los derechos correspondientes, á fin de que con ese documento pueda ser admitido por el Catedrático en el aula que allí se designe.

§. La prioridad de matrícula da derecho á prioridad de examen; y por consiguiente los que se matriculan primero en un curso, rendirán primero sus exámenes á fin de año.

Art. 29. Ningún estudiante puede matricularse para ganar dos ó más cursos sucesivos en el año.

Art. 30. Los alumnos de otro plantel de enseñanza secundaria oficial que, durante el año escolar, pretendieren pasar á este Colegio Nacional, después de probada justa causa, deberán obtener el permiso del Rector del Establecimiento en que se hubieren matriculado y un informe del mismo acerca de la conducta del solicitante; como también certificados de todos sus Catedráticos sobre el tiempo de la asistencia á las aulas, de las materias cursadas, y del talento, aplicación y conducta manifestados. Sin estos requisitos no podrán ser admitidos en el Colegio, á continuar los estudios del mismo curso, ni á dar en él ningún examen.

## SEGUNDA PARTE.

### TÍTULO I. DEL GOBIERNO DEL COLEGIO.



### CAPÍTULO I. QUIENES CONSTITUYEN EL GOBIERNO.

Art. 31. El Gobierno del Colegio reside en el Consejo Académico, en la Junta Administrativa y en el Rector.

### CAPÍTULO 2º

#### CONSEJO ACADEMICO.

Art. 32. El Consejo Académico lo forman todos los Superiores y Profesores del Colegio, presididos por el Rector.

Art. 33. Sus atribuciones son:

- 1º Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.
- 2º Promover el adelanto en todos los ramos de enseñanza, y acordar las medidas más conducentes á fomentar la aplicación y aprovechamiento de los alumnos.
- 3º Proponer al Consejo General de Instrucción Pública los mejores textos y métodos de enseñanza.
- 4º Uniformar el sistema de corrección y estímulo en todas las clases.

5º Designar cuál de los Profesores ha de pronunciar el discurso en las sesiones solemnes de apertura y clausura del Establecimiento, que deben celebrarse anualmente.

6º Nombrar al Catedrático que deba escribir los Anales del Colegio.

7º Honrar la memoria del Ilustre Fundador Don Vicente Rocafuerte; á cuyo fin organizará un Concurso Literario para el día 5 de Abril de cada año, fecha en que se celebra la fiesta del Titular y Patrono del Establecimiento.

8º Honrar también la memoria de los empleados del Colegio que más se hubiesen distinguido en el desempeño de sus destinos, y de los insignes bienhechores, colocando sus retratos en el salón de actos y escribiendo en los anales del Colegio sus biografías, previa autorización del Consejo General de Instrucción Pública.

9º Nombrar anualmente, de entre los Profesores, al Vocal que debe formar parte de la Junta Administrativa.

10º Conocer y fallar en primera instancia las causas que se siguieren contra los empleados y alumnos del Establecimiento, de acuerdo con el inciso último del art. 104 de la Ley Orgánica de 1878 y los artículos 186 y 191 del Reglamento General de Instrucción Pública.

11º Nombrar al Profesor que deba intervenir como Fiscal en la instrucción de las causas á que se refiere el inciso anterior.

12º Organizar anualmente la distribución de premios al fin del curso escolar.

13º Resolver las dudas que le sometiere la Junta Administrativa, siempre que no versen sobre la interpretación de la Ley; pues en este caso deberá elevarlas al Ministerio ó al Consejo General de Instrucción Pública.

14º Informar al Consejo General de Instrucción Pública si los Profesores que soliciten el beneficio de la jubilación, reúnen ó no los requisitos detallados en el art. 181 del Reglamento General de Instrucción Pública vigente.

15º Ejercer todas las demás atribuciones que le conceden las leyes y que no estén sometidas por este Reglamento á otra autoridad.

16º El Consejo celebrará sesiones ordinarias el primer Jueves de cada mes, y extraordinarias á juicio del Rector.

## CAPÍTULO 3º

### JUNTA ADMINISTRATIVA.

Art. 34. La Junta Administrativa se compone del Rector, el Vice-Rector y el Catedrático que anualmente eligiere el Consejo Académico.—La falta del Rector será suplida por el Vice-Rector, y la de cualquiera de los dos últimos miembros por el Catedrático más antiguo.—En caso de no concurrir á las Juntas tres veces consecutivas el Catedrático designado, el Rector hará que se nombre á otro por el Consejo Académico.

Art. 35. Sus atribuciones son:

1º Dictar para el Establecimiento las providencias oportunas á fin de que sean observadas en él y ejecutadas fielmente las leyes, reglamentos y resoluciones superiores relativas á la Instrucción Pública.

2º Acordar las medidas convenientes para el orden del Colegio, señalar las horas de estudio, distribuir las clases y determinar cuanto conduzca á la buena marcha y disciplina del Establecimiento, no solo respecto á los alumnos, sino también á los empleados en general; formar el Reglamento del Colegio y elevarlo para su aprobación, al Consejo General, por conducto del Subdirector de Estudios.

3º Presentar al Consejo General, por el órgano regular, las ternas para el nombramiento de los Superiores del Colegio, de acuerdo con la atribución que le concede el art. 9º de la Ley Reformativa de Instrucción Pública de 13—15 de Agosto de 1885.

#### ÁREA HISTÓRICA

4º Nombrar, admitir renuncias y remover libremente á los Inspectores Repetidores, Bedeles, Secretario, Bibliotecario y Colector, exigiendo á éste último una fianza segura y saneada, que equivalga cuando menos á la cuarta parte de lo que tenga que recaudar; como también contratar al abogado que deba defender en juicio los intereses del Colegio.

5º Dictar las disposiciones conducentes á la buena recaudación é inversión de las rentas; sometiendo sus resoluciones á las autoridades superiores en los casos preceptuados por la Ley.

6º Fijar la cantidad mensual que deba invertirse en los gastos ordinarios; aprobar ó no los extraordinarios, y mandarlos pagar. En caso de oposición de parte del Subdirector, podrá insistir, y por último acudir al Ministerio para su resolución definitiva.—Las reparaciones del local no necesitan orden previa de la Junta: el Rector los ordenará, dando cuenta de ello en la primera sesión de dicha Junta.

7º Formar anualmente el Presupuesto de sueldos del Es-

tablecimiento y someterlo á la aprobación del Subdirector de Estudios.

8º Enviar anualmente á principios del año al Ministerio de Instrucción Pública, un cuadro de los capitales, rentas y gastos del Establecimiento.

9º Prestar ó no su consentimiento para la enagenación de los bienes del Colegio, sometiendo la resolución que diere á la aprobación del Consejo General.

10º Señalar los premios que, al fin del año escolar, deban darse á los alumnos, de acuerdo con la Junta calificadora de los exámenes y en vista de su conducta, aplicación y aprovechamiento; teniendo en cuenta los premios obtenidos durante el año y los informes de los Superiores y Catedráticos respectivos.

11º Conceder, á propuesta del Rector, las becas que sostiene el Colegio con sus rentas.

12º Resolver las dudas que le sometiere el Rector, ó proponerlas al Consejo Académico cuando lo creyere conveniente para su mejor acierto; observando en todo caso lo dispuesto en el inciso 13 del art. 33.

13ª Ejercer todas las demás atribuciones que le concede la Ley y el Reglamento de Instrucción Pública.

14ª Las sesiones ordinarias de la Junta serán los Lunes primeros de cada mes y las extraordinarias siempre que fuere menester.

## TÍTULO II.

### DE LOS EMPLEADOS.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

## CAPÍTULO 1º

### NUMERO Y NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS.

Art. 36. El Colegio tendrá un Rector, un Vice-Rector, un Regente de Estudios, un Capellán, dos Inspectores Repetidores, dos Bedeles, Secretario, Prosecretario, Bibliotecario, Colector, Ecónomo y el número de Profesores, que exige el Plan de Estudios, y á cuyo cargo correrán las enseñanzas.

Art. 37. El Rector, el Vice-Rector y el Regente serán nombrados por el Consejo General de Instrucción Pública, á propuesta en terna por la Junta Administrativa, según la facultad que le concede la Ley, consignada en la atribución 3ª art. 35 de este Reglamento.—El Capellán es de libre nombramiento y remoción del Prelado Diocesano.—Los Inspectores Repetidores, los Bedeles, el Secretario, Bibliotecario y Colector serán nombrados por la Junta Administrativa.—Los Profesores interinos

los nombrará el Subdirector de Estudios, á propuesta en terna del Rector, de acuerdo con el art. 2º §. IV de la Ley Reformatoria de Instrucción Pública de 20 de Agosto.—3 de Septiembre de 1890.

## CAPÍTULO 2º

### DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS SUPERIORES.

Art. 38. Todos los Superiores deben estar animados de un mismo espíritu y de un mismo celo, procurando entre sí la paz y buena armonía y mostrándose á los demás, y muy particularmente á los alumnos, modelos del más grande respeto al Reglamento y de la más exacta observancia de las propias obligaciones y de las órdenes que se reciban.—Harán vida común, comerán con los alumnos y dormirán en el Establecimiento.

Art. 39. Se valdrán de cuantas ocasiones se les presenten para inclinar á todos al bien y llevarlos por el sendero del honor; aficionándolos al amor del trabajo y tratando de infundirles hábitos de moralidad, de subordinación, de orden, de decencia, de aseo y de cultura; no pasándoles jamás aquellas maneras agresivas, que retraen y alejan á los demás y nos hacen insociables; acostumbrándolos á ser francos en todo y particularmente en sus opiniones, para poderlas rectificar, y evitarles los desvios á que está expuesta la inexperiencia y la edad.

Art. 40. Harán un especial estudio de atraerse el ánimo y captarse la voluntad de los educandos, á quienes, al mismo tiempo que les infundan respeto, deben inculcarles franqueza, confianza y amor filial.—Evitarán, á la vez, todo acto ó manifestación de especial predilección; sin dejarse jamás llevar por las simpatías ó antipatías, que además de ser impropias y chocantes, sobre todo en un Superior, son el germen de inconvenientes y desórdenes de todo género, y perjudican altamente al buen éxito de la educación.

Art. 41. Es un deber muy importante prevenir é impedir, en lo posible, las faltas, por medio de una esmerada vigilancia, de oportunos consejos y amonestaciones basadas en el conocimiento y en la experiencia adquiridos. Mas si esto no fuere suficiente, apelarán, con la debida prudencia y guardando el orden de graduación respectivos, á las penas establecidas en el presente Reglamento.

Art. 42. Siendo el tiempo de recreo uno de los más peligrosos y expuestos á graves faltas de fatales é irremediables consecuencias; toca de un modo muy particular á todos y cada uno de los Superiores redoblar en ese tiempo su celo y actividad, poniendo de su parte todos los medios para evitar dichos males y procurando, sobre todo aquellos á quienes corresponda turnar la vigilancia en dichas horas, no contraer su atención á un solo

punto, sino tratar de observar cuanto pase y muy especialmente las conversaciones; dividiéndose y colocándose en distintos lugares, y haciéndose, en lo posible, todo á todos.

Art. 43. Darán diariamente cuenta, en el orden establecido en este Reglamento, de todo lo que pase en el Colegio y fuera de él con relación al mismo, y se pondrán de acuerdo sobre las medidas que convenga adoptar para su mejor marcha, conferenciando sobre las observaciones que cada uno hubiese hecho del carácter, inclinaciones, y cualidades de los alumnos, á fin de poder con estos datos dirigir mejor su educación.

Art. 44. Estarán obligados á concurrir á los actos públicos del Colegio, como son exámenes, juntas, asistencias, etc. bajo la multa de lo que les corresponde de renta en un día, en caso de falta no justificada previamente ante el Rector.

Art. 45. El acto de posesión del Rector y de todos los demás empleados, se hará en plena comunidad, leyéndose el título respectivo, tomándose la profesión de fe y el juramento de ley, haciéndoles reconocer por tales, y llevándoles al lugar ó lugares donde tienen que ejercer sus cargos. Se extenderá una acta que firmarán los Superiores y Profesores presentes y autorizará el Secretario, en el "*Libro de Posesiones*".

Art. 46. Los Empleados que, en el ejercicio de sus destinos, hubiesen prestado grandes é importantes servicios al Colegio, merecen la honra de que, después de su muerte, sean inscritos sus nombres, con una noticia biográfica, en los anales de los hombres ilustres del Establecimiento; y de que sus retratos sean colocados en un lugar distinguido del mismo.—También se conservarán los retratos de los insignes bienhechores.

§. 1º Los Catedráticos que hubiesen regido cátedras por veinticinco años, tienen derecho para ser jubilados con la renta íntegra de la dotación de su cátedra: los que por diez y ocho años, con la de dos terceras partes; y los que por doce, con la mitad. La jubilación se hará por el Consejo General, previas las justificaciones respectivas.

§. 2º Los Catedráticos que hayan sido jubilados después de veinticinco años de servicio, gozarán, como sobresueldo, de la mitad de la renta que gozaban al tiempo de la jubilación, siempre que continuen rigiendo las cátedras personalmente.

§. 3º El catedrático que escribiere ó publicare una obra elemental, y fuere aprobada por la Facultad respectiva, y adoptada para la enseñanza por el Consejo General, tiene derecho á que le den doce años para la jubilación. Por la traducción y publicación de una obra, también elemental, que reciba igual aprobación y adopción, se abonarán al catedrático seis años para el mismo efecto.

Art. 47. Los Catedráticos propietarios y jubilados tienen derecho á que se celebren sus exequias con la mayor solemnidad posible, concurriendo á ellas todo el Colegio.

Art. 48. Y aunque los Superiores y demás empleados del Colegio deben ser los primeros en cumplir sus deberes, y dar buen ejemplo á sus subordinados; sin embargo, como atendiendo á la humana fragilidad, no es difícil que incurran en faltas; se hace indispensable fijar algunas penas, de acuerdo con la Ley y del Reglamento General vigentes, á fin de precaverlas.

Art. 49. Las faltas de los Superiores, Catedráticos, y demás Empleados, que, según la Ley, deben ser corregidas, son éstas: 1ª Negligencia habitual en el cumplimiento de sus deberes; 2ª quebrantamiento de las leyes y reglamentos de instrucción pública; 3ª insubordinación ó falta de respeto á los Superiores; 4ª conducta inmoral ó irreligiosa; 5ª propagación de malas doctrinas ó de ideas sediciosas ó contrarias á los derechos y prerrogativas de la Nación.

§. 1º Las penas aplicables á las faltas expresadas son: 1ª reprobación privada del Jefe del Establecimiento; 2ª reprobación de palabra en presencia de los Superiores y Profesores; 3ª reprobación por nota oficial; 4ª suspensión de empleo por uno ó dos meses, con privación parcial ó total del sueldo; 5ª destitución.

§. 2º En la aplicación de estas penas se procederá breve y sumariamente, haciendo de Fiscal el Profesor nombrado, y oyendo al culpable si quiere defenderse. La pena de destitución se impondrá por insubordinación ó falta grave de respeto á los Superiores, por conducta inmoral ó irreligiosa, y por propagación de malas doctrinas ó de ideas sediciosas. Antes de apelar á este recurso extremo, conviene emplear las otras penas sucesivamente.

### CAPÍTULO 3º

#### RECTOR.

Art. 50. El Rector, es como el alma del Colegio: es la cabeza, que debe darle el movimiento, la dirección y la vida: tócale, por consiguiente, contraerse al bienestar, perfección y progreso del Establecimiento.

§. Al Rector, como autoridad de mayor jerarquía y en cuya persona reside también el Gobierno del Colegio, le estarán subordinados todos los demás Superiores, Empleados y Profesores del Establecimiento.

Art. 51. Sus atribuciones son:

1ª Dirigir la educación religiosa, moral, literaria y social de los alumnos.

2.<sup>a</sup> Mantener el buen orden del Colegio, en toda su extensión.

3.<sup>a</sup> Cuidar de la fiel y estricta observancia de este Reglamento y dictar las providencias oportunas para el cumplimiento de las leyes y resoluciones superiores relativas á Instrucción Pública.

4.<sup>a</sup> Resolver verbal y definitivamente todo asunto relativo al orden y disciplina del Establecimiento, siempre que no entre en oposición con lo dispuesto por la Junta Administrativa.

5.<sup>a</sup> Proveer las solicitudes de los que pretendan ser alumnos externos ó internos pensionistas, y proponer á la Junta Administrativa los que, á su juicio, merezcan ser agraciados con becas de las que sostiene el Colegio.

6.<sup>a</sup> Presentar ternas al Subdirector de Estudios para el nombramiento de Profesores interinos, según el art. 2.<sup>o</sup> §. IV de la Ley Reformataria de Instrucción Pública, de 20 de Agosto—3 de Septiembre de 1890.

7.<sup>a</sup> Dar posesión en debida forma á los Empleados, en sus respectivos puestos, recibir la profesión de fe y el juramento de ley, aún al Rector que le suceda; ordenando á los escolares, reunidos con tal objeto, que los reconozcan como á tales, y les presten la obediencia, respeto y consideraciones á que son acreedores. Pondrá el *cumplase* en los títulos respectivos, y hará que se tome razón y se extienda el *acta* correspondiente; debiendo además cumplirse por los interesados lo dispuesto en la Ley de Timbres.

8.<sup>a</sup> Reglamentar, entre los Inspectores Repetidores y Bebedes, el servicio de vigilancia durante el día, y también por la noche, en los dormitorios de los internos, de manera que no falte ni un momento, en los alumnos, la acción de la autoridad y del cuidado más esmerado.

9.<sup>a</sup> Supervigilar que los Superiores, Catedráticos y demás Empleados del Establecimiento llenen cumplidamente sus deberes y no propaguen entre sus alumnos ideas disociadoras en política, ni doctrinas contra el dogma, la moral ó la Religión. Si después de amonestados y requeridos, no se enmendaren, los pondrá en causa, haciendo de Fiscal el Catedrático designado, y oyendo al culpable si quisiere defenderse: pasará luego las actuaciones al Consejo Académico, y el resultado lo comunicará al Consejo General de Instrucción Pública.

10.<sup>a</sup> Amonestar cortés y discretamente á los Catedráticos que no concurrieren, en los días y horas señalados, á dar sus lecciones; y en caso de reincidencia, rebajarles del sueldo la parte correspondiente á cada falta, teniendo para éllo á la vista el libro, en el cual el Inspector respectivo debe apuntar las faltas de asistencia de dichos Profesores. Si estas faltas se repitieren con fre-

cuencia, avisará al Subdirector de Estudios, para que proceda á la separación, si se trata de un Profesor interno; y si fuere propietario, se le instruirá el correspondiente sumario.

11<sup>a</sup> Conceder licencia á los profesores, empleados y alumnos del Establecimiento, hasta por quince días en cada año, con justo motivo y dejando el debido reemplazo tanto los primeros como los segundos.

12<sup>a</sup> Convocar al Consejo Académico y á la Junta Administrativa, presidir sus sesiones y comunicar sus resoluciones á quienes corresponda, ejecutándolas inmediatamente, si no hubiere necesidad de consulta.

13<sup>a</sup> Presidir los exámenes, certámenes y demás actos públicos del Colegio, á no ser que concurra el Subdirector de Estudios, en cuyo caso le cederá la presidencia y tomará asiento á su derecha.

14<sup>a</sup> Procurar el estímulo de los alumnos con premios ó vales de honor concedidos por su buena conducta, aprovechamiento y asistencia semanal, mensual, trimestral y anual.

15<sup>a</sup> Conceder salida á los alumnos internos, en casos extraordinarios, por razones muy graves.

16<sup>a</sup> Pasar un aviso verbal ó por escrito á los padres ó apoderados de los alumnos que no concurran á las clases é instruir con frecuencia á los mismos sobre la conducta, aplicación y aprovechamiento de sus hijos ó encargados.

17<sup>a</sup> Corregir y aplicar á los alumnos, en caso de falta, las penas que determina este Reglamento, con excepción de la de pérdida de un curso escolar y expulsión, que corresponden al Consejo Académico.

18<sup>a</sup> Indultar prudencialmente las penas que se impongan á los alumnos.

19<sup>a</sup> Sustanciar breve y sumariamente los asuntos que deban someterse á la Junta Administrativa ó al Consejo Académico, para el cumplimiento de lo estatuido en la atribución 10<sup>a</sup> art. 33 de este Reglamento; y conceder el recurso de apelación, si en subsidio se interpusiere por el penado; elevando en consecuencia las actuaciones originales al Consejo General y suspendiendo entre tanto la ejecución de la pena. Este recurso se negará si no se interpusiere dentro de los cinco días requeridos por la ley, para que se ejecutorie la sentencia, en cuyo caso ésta será ejecutada.

20<sup>a</sup> Cuidar del puntual despacho de la Secretaría y de la custodia del Archivo y Biblioteca.

21<sup>a</sup> Velar que se recauden con puntualidad las rentas del Colegio.

22<sup>a</sup> Autorizar los presupuestos y planillas de gastos mensuales, y ordenar se paguen por Colecturía.

23.<sup>a</sup> Nombrar al Ecónomo y entenderse con él, en lo relativo á la servidumbre, que también nombrará, designándoles la renta mensual, de acuerdo con la cantidad votada por la Junta Administrativa, en el presupuesto de sueldos.

24.<sup>a</sup> Fuera de un caso extraordinario y urgente, no salir del Establecimiento sin que quede en él, hasta su regreso, el Vice-Rector.

25.<sup>a</sup> Resolver las diferencias y competencias que ocurran entre los empleados del Establecimiento, salvo el recurso á las autoridades superiores, si la contienda versare sobre asuntos graves.

26.<sup>a</sup> Recibir y entregar por inventario los muebles, útiles, etc. del Colegio; ir agregando los aumentos que se hagan, y anotar las diferencias que hubiere, al principio y al fin de cada año escolar, en que pasará revista de todo.

27.<sup>a</sup> Ejercer las demás facultades que le conceden las leyes y el Reglamento General de Instrucción Pública vigentes.

## CAPÍTULO 4.<sup>o</sup>

### VICE-RECTOR.

Art. 52. Son atribuciones del Vice-Rector:

1.<sup>a</sup> Ayudar al Rector, y suplirle en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento, y también en caso de vacante.

2.<sup>a</sup> Presidir los actos públicos á que el Rector no concorra.

3.<sup>a</sup> Velar por la observancia de este Reglamento, y por que tanto los Superiores, Subalternos, Catedráticos y demás empleados, como los alumnos, cumplan exactamente sus deberes respectivos.

4.<sup>a</sup> Visitar con frecuencia el salón de estudio, lo mismo que las clases, cuando estén funcionando, para su mejor orden y disciplina.

5.<sup>a</sup> Distribuir á los alumnos en los salones de estudio y dormitorios, según su edad y clases que cursaren.

6.<sup>a</sup> Imponer penas correccionales, según lo prescrito en la Ley y en este Reglamento.

7.<sup>a</sup> Dar cuenta diariamente al Rector de las faltas que notare, especialmente si fuesen contra la moral ó buenas costumbres; indicando las medidas que hubiere tomado. Informará también acerca de lo que le comuniquen los Inspectores, Bedeles, etc.

8.<sup>a</sup> Cada ocho días, á la hora fijada por el Rector, reunirse con éste y el Regente de Estudios, para los fines determinados en el art. 54, inciso 9.<sup>o</sup>, de este Reglamento.

9.<sup>a</sup> Formar semanalmente, con el Regente de Estudios, las boletas ó certificados para los alumnos, teniendo á la vista los da-

tos que le suministren los Inspectores Repetidores, habidos de los Catedráticos respectivamente.

10.<sup>a</sup> Examinar cada ocho días, en unión de uno de los Inspectores, del Ecónomo, y el Camarero, las camas y equipo de ropa y demás cosas que, conforme á este Reglamento, deben tener los alumnos internos, para exigir su reintegro en caso de falta, ó reconvenirles por su desaseo ó descuido, si lo hubiere. Este examen se hará en presencia de cada uno de los alumnos.

11.<sup>a</sup> Permanecer en el Colegio especialmente cuando el Rector esté fuera de él, ó tenga que salir.

12.<sup>a</sup> Al fin de cada mes, pasar revista con el Ecónomo y los demás á quienes corresponda, de todos los muebles, útiles, etc. del Establecimiento, para ver si están ó no conformes con el inventario, y anotar las diferencias que hubiere; tomando cuenta, y exigiendo la responsabilidad respectiva por las faltas ó deterioros culpables que resultaren.

13.<sup>a</sup> Cumplir y hacer cumplir todo lo demás que dispusiere el Rector en conformidad con la Ley y el Reglamento del Colegio.



CAPÍTULO 5.<sup>o</sup>  
**REGENTE DE ESTUDIOS.**

Art. 53. El Regente de Estudios es un auxiliar inmediato del Rector y Vice-Rector, para el mejor desempeño de sus respectivos deberes y mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 54. Hé aquí sus atribuciones:

1.<sup>a</sup> Presidir los actos del Colegio, cuando no estuvieren presentes el Rector, ni el Vice-Rector.

2.<sup>a</sup> Visar los libros de los alumnos, ya sea los de estudio, ya otros que puedan permitírseles, para que, con su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, los usen libremente: los que carecieren de este requisito serán secuestrados.

3.<sup>a</sup> Cuidar que no se introduzca por nadie, ni circulen en el Colegio, libros prohibidos, pinturas indecorosas, libelos infamatorios, escritos sediciosos ó nocivos á la moral y al orden: todo lo cual será decomisado inmediatamente, sea cual fuere su propiedad ó procedencia, sin perjuicio de dar cuenta al Rector, para su reprensión y castigo, no menos que para los efectos á que hubiere lugar ante el Poder Judicial.

4.<sup>a</sup> Visitar frecuentemente las clases, para escuchar las explicaciones de los Catedráticos, observar el método que siguieren, oír á los alumnos, é informarse de cuanto creyere conveniente para el conocimiento del Rector, á quien tendrá al corriente de todo.

5.<sup>a</sup> Proponer al Rector las mejoras que, en orden á la ense-

ñanza, juzgare convenientes. Indicará las obras con que, á su juicio, deba enriquecerse la Biblioteca, cuya mejora toca á ambos procurar.

6<sup>a</sup> Intervenir en los actos literarios del Colegio y concurrir á ellos.

7<sup>a</sup> Examinar y visar los programas para los exámenes.

8<sup>a</sup> Llevar un libro de censuras literarias con los datos que le suministren los Catedráticos.

9<sup>a</sup> Informar, cada ocho días, en unión del Vice-Rector, y conferenciar con el Rector sobre las observaciones que cada uno hubiere hecho del carácter, inclinaciones y cualidades de los alumnos, á fin de poder con estos datos dirigir mejor su educación. En un libro *ad hoc* se asentarán por el Secretario las notas que resulten de una atenta y repetida observación, y que convenga conservar, á juicio de los Superiores, para que, cuando estos se varíen, los que les suceden tengan datos seguros para obrar. Este libro es de carácter secreto.—En la misma reunión, se ocuparán también de las ideas y observaciones útiles para el mejor gobierno y régimen económico del Colegio, que les haya sugerido la experiencia y la reflexión, como igualmente de las dificultades é inconvenientes que se toquen para la buena marcha, progreso y prosperidad del Establecimiento, aun cuando provengan de algunas de las disposiciones de este Reglamento.

10. Resolver las dudas y dificultades que tengan los Inspectores, los demás Empleados y los alumnos, estando siempre dispuesto á instruirlos en los puntos en que lo soliciten.

11<sup>a</sup> Ayudar semanalmente al Vice-Rector en el arreglo de las boletas ó certificados que deben darse á los alumnos.

12<sup>a</sup> Cuidar especialmente de que los Catedráticos cumplan los deberes que les imponen los incisos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 14º, 15º, 16º, 18º, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 27º, 28º, 30º y 31º de este Reglamento.

13<sup>a</sup> Visitar mensualmente la Biblioteca; ver si hay en ella orden y aseo; si se llevan los dos registros alfabéticos prescritos y el Libro donde se extiendan los recibos por las obras que se saquen. En caso negativo informará al Rector, para el remedio oportuno.

14<sup>a</sup> Presentar, al fin de cada año escolar, una sucinta memoria sobre el estado actual del Colegio, los adelantos científicos del mismo, y las reformas que puedan introducirse en la enseñanza, á fin de que sean sometidas al Consejo Académico, y con su aprobación, se eleve al Consejo General de Instrucción Pública.

## CAPÍTULO 6º

### CAPELLAN.

Art. 55. Corresponde al Capellán:

1º Disponer, de acuerdo con el Rector, todo lo relativo al cumplimiento de los deberes religiosos, determinando el tiempo y modo de llenarlos.

2º Vigilar con especialidad en la educación moral y religiosa de los alumnos, y la exacta observancia de lo prescrito acerca de las prácticas de piedad, ya sea en el oratorio, como en cualquier otro lugar y circunstancia.

3º Celebrar diariamente Misa para los internos, á la hora fijada por la Junta Administrativa, y cuidar de que se haga oportunamente la meditación. Los Domingos y otros días festivos, se rezarán los actos de fé y habrá plática ó explicación del dogma y moral cristiana, para todos los alumnos, aún los externos, que están extrictamente obligados á esa asistencia.

4º Explicar el método sencillo y práctico para hacer con provecho la oración mental y el examen cotidiano de conciencia.

5º Enseñar prácticamente y exigir á todos los internos que sepan bien ayudar a Misa; dando aviso al Rector, para que obligue y corrija al que se resistiere ó retardare demasiado el cumplimiento de este deber, que se extiende indistintamente á todos los internos.

6º Dictar las clases de Religión, que prescribe el Reglamento, los días y horas señalados; dando presentar axámenes privados y públicos de conformidad con lo dispuesto en los arts. 193, 194, y 61 inc. 23º y 24º del presente Reglamento.

7º Dirigir las ceremonias, en las asistencias de iglesia y otros actos religiosos, á que concurra el Colegio.

8º Preparar, mediante un retiro espiritual y las instrucciones del caso, á todos los alumnos, para la confesión y comunión anual; esmerándose con los que lo hicieren por primera vez, y dando á este acto la mayor solemnidad, aparato y esplendor. Anualmente se celebrará con pompa el aniversario de ese gran día.

## CAPÍTULO 7º

### INSPECTORES REPETIDORES.

Art. 56. Los Inspectores Repetidores tienen las atribuciones siguientes:

1ª Ejercer inspección constante sobre los alumnos.

2ª Hacer que guarden orden y mesura en todas las distribuciones.

3<sup>a</sup> No permitir que los alumnos estén vagando por el Establecimiento.

4<sup>a</sup> Prohibir, durante el tiempo de estudio, la lectura de libros que no tengan relación con las materias que se cursan y que carezcan del V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Regente de Estudios.

5<sup>a</sup> Impedir la salida simultanea de dos ó más alumnos, para las funciones naturales; ó que, sin licencia del Vice-Rector, comuniquen con los de otros salones.

6<sup>a</sup> En las horas de recreo, como que es uno de los tiempos más peligrosos y expuestos á faltas de fatales é irremediables consecuencias, tener vigilancia especial para evitar dichos males, procurando no contraer su atención á un solo punto, sino tratar de observar cuanto pase, y muy especialmente las conversaciones; dividiéndose el cuidado y situándose en distintos lugares, y siendo, en lo posible, todo para todos y cada uno.

7<sup>a</sup> Cuidar de que se observen las reglas de urbanidad y buen comportamiento en todas partes, y que los alumnos tengan el aseo y limpieza que prescribe la buena educación.

8<sup>a</sup> Hacer, en unión de los Bedeles, la vigilancia nocturna en los dormitorios de los internos, según lo determine el Rector.

9<sup>a</sup> Auxiliar á los Catedráticos, en cuanto demanden su ayuda, para hacerse respetar de sus discípulos y llenar debidamente el ministerio de su cargo.

10<sup>a</sup> Exigir semanalmente de los Catedráticos los datos relativos á la conducta, aplicación y asistencia de los alumnos, y pasárselos al Vice-Rector.

11<sup>a</sup> Suplir á los Catedráticos que, sin previo aviso ni sustituto, falten precariamente un día á dictar sus clases: lo harán alternativamente entre los dos Inspectores.

12<sup>a</sup> Anotar en un libro *ad hoc*, las faltas de los Catedráticos á sus respectivas aulas, y dar de éllo razón diaria al Vice-Rector, para los efectos del inciso 7<sup>o</sup> art. 23 del Reglamento General de Instrucción Pública. Llevarán, así mismo, razón de los que falten á las asistencias de Iglesia y demás actos obligatorios del Colegio, y darán cuenta al Vice-Rector, para la aplicación de la respectiva multa. Tomarán también nota de las faltas de los demás Empleados al cumplimiento de sus deberes en general.

13<sup>a</sup> Hacer repasos y explicaciones, y resolver las dudas que ocurran á los estudiantes sobre cualquier punto ó materia relativos á sus asignaturas.

14<sup>a</sup> Dar cuenta diaria al Vice-Rector, de las faltas que los alumnos cometieren en el salón de estudios, en las clases ó en cualquiera otro lugar, y aun fuera del Establecimiento; sin perjuicio de los castigos que impusieren de acuerdo con este Reglamento.

15<sup>a</sup> Denunciar al Vice-Rector todas las faltas, abusos é

irregularidades que notaren en cualquiera de los funcionarios y sirvientes del Colegio, si sus amonestaciones no fuesen suficientes para la enmienda.

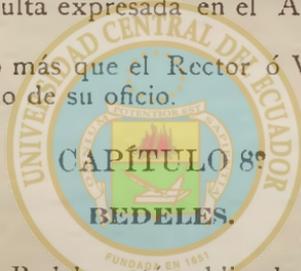
16<sup>a</sup> Pasar con el Vice-Rector, el Ecónomo, y el Camarero, revista semanal de camas, equipo de ropa y demás, á los alumnos internos, en presencia de cada uno.

17<sup>a</sup> Hacer revista semanal, variando siempre el día, y la hora, de los libros, cuadernos y demás objetos de estudio, que deben tener los alumnos; dando cuenta al Vice-Rector de las faltas que notaren.

18<sup>a</sup> No estar fuera del Colegio sino á lo más dos horas diarias, en el tiempo que el Rector les deje libres del servicio. En casos extraordinarios, pedirán licencia al Vice-Rector, que la concederá con justa causa y siempre que no sea frecuente y no sufra el servicio establecido.

19<sup>a</sup> Asistir á todos los actos públicos del Colegio, so pena de incurrir en la multa expresada en el Art. 44 de este Reglamento.

20<sup>a</sup> Hacer lo más que el Rector ó Vice-Rector les ordenaren, en desempeño de su oficio.



Art. 57. Los Bedeles están obligados:

1º A compartir con los Inspectores la vigilancia de los alumnos, durante el día, lo mismo que por la noche á las horas, y en los lugares que designe el Rector.

2º Cuidar de que los alumnos externos se retiren á sus casas, después de las clases, con el debido orden; no permitiéndoles formar corrillos en los alrededores del Colegio, lo propio que antes de entrar al Establecimiento; para lo cual rondarán en las inmediaciones, procurando sorprenderles. Toda falta, aún en jóvenes que no pertenezcan al Colegio, será comunicada inmediatamente al Vice-Rector, para su debido remedio.

3º Pedir á la Policía la captura de los estudiantes prófugos del Colegio y su consignación en un taller, de acuerdo con el nº 77 del art. 5º de la Ley de esta materia. Pedirán igual auxilio, siempre que fuere necesario, según las instrucciones y órdenes recibidas del Rector.

4º Asistir, en unión de los Inspectores, á todos los actos públicos del Colegio, á fin de que en ellos, el orden se mantenga inalterable; incurriendo, al faltar, en la multa señalada en el art. 44 de este Reglamento.

5º Llevar un libro en que se anoten, mañana y tarde, las faltas de asistencia etc. de los estudiantes de Literatura y Filosofía.

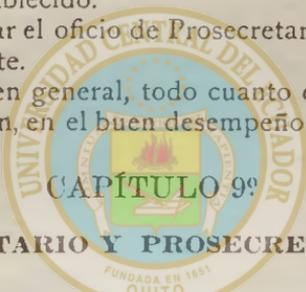
6º Llevar otro libro en que se marque la inasistencia de los alumnos externos á la Misa de los días festivos.

7º En las horas de recreo, como que es uno de los tiempos más peligrosos y expuestos á faltas de fatales é irremediables consecuencias, tener vigilancia especial para evitar dichos males, procurando no contraer su atención á un solo punto, sino tratar de observar cuanto pase, y muy especialmente las conversaciones; dividiéndose el cuidado y situándose en distintos lugares, y siendo, en lo posible, todo para todos y cada uno.

8º No estar fuera del Colegio sino á lo más dos horas diarias, en el tiempo que el Rector les deje libres del servicio. En casos extraordinarios, pedirán licencia al Vice-Rector, que la concederá con justa causa y siempre que no sea frecuente y no sufra el servicio establecido.

9º Desempeñar el oficio de Prosecretario y el de Bibliotecario, respectivamente.

10º Cumplir, en general, todo cuanto el Rector ó el Vice-Rector les ordenaren, en el buen desempeño de su cargo.



## CAPÍTULO 9º

### SECRETARIO Y PROSECRETARIO.

Art. 58. Los deberes del Secretario son:

1º Recibir, arreglar, custodiar y entregar por inventario los libros y documentos del Archivo, que conservará siempre en el mejor orden y aseo; formar de todo índices; siendo de su cargo, las pérdidas y daños ocasionados por su culpa ú omisión.

2º Tener bien coleccionado todo lo relativo á Instrucción Pública, como leyes, decretos, etc.

3º Llevar un índice alfabético de las disposiciones legales y reglamentarias, de las resoluciones tanto generales, como particulares de las autoridades en el ramo de Instrucción Pública; así como de los acuerdos del Consejo Académico y de la Junta Administrativa.

4º Llevar los libros: 1º de matrículas; 2º de becas; 3º de censuras domésticas; 4º de toma de posesiones; 5º de exámenes; 6º de grados; 7º de oposiciones; y 8º de correspondencia oficial, con su respectivo Diario, ó toma de razón de todo lo oficial, que ocurra diariamente, ya sea en lo que se recibe de fuera, como en lo que se despacha y practica en el Establecimiento: todo con sus correspondientes índices alfabéticos.

5º Matricular, en el tiempo hábil y en los cursos respectivos, á los estudiantes que lo soliciten y que reunan los requisitos de este Reglamento. Si se tratare de nuevos escolares, no lo hará sino mediante el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 30. Y si la matrícula fuere tan sólo para una ó más clases aisladas, sin derecho á curso ni grados, anotará claramente esta circunstancia; llevando un libro especial para esta clase de matrículas.

6º Expedir certificados, previa orden del Rector, á petición escrita de los interesados.

7º Actuar en todos los negocios económicos y judiciales; que se sustancien en el Establecimiento.

8º Asistir á las sesiones del Consejo Académico, de la Junta Administrativa, y de la de Disciplina ó Censuras domésticas, de que trata el art. 54 inciso 9º de este Reglamento; redactar sus actas y autorizar sus resoluciones.

9º Citar para las antedichas sesiones, cuando deban tenerse extraordinariamente por orden del Rector. Citar igualmente á los Superiores y Catedráticos para las asistencias oficiales, actos literarios, etc. que no tengan día señalado en el presente Reglamento.

10º Permanecer en la Secretaría dos horas fijas diarias por lo menos, señaladas por el Rector, para despachar los asuntos del día y atender á las personas que lo necesiten en el desempeño de su cargo.

11º Hacer mensualmente los presupuestos del Establecimiento, de conformidad con lo que dispongan la Junta Administrativa y el Rector. DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

12º Formar la razón trimestral, que debe darse al Ejecutivo, de los internos agraciados con becas costeadas por el Gobierno.

13º Formar los cuadros y suministrar los datos que se exijan, ya sea periódicamente en fechas fijas, ya de un modo transitorio, por las autoridades respectivas.

14º Desempeñar cuantas otras funciones sean propias de su oficio, ó le señale el Reglamento económico.

Art. 59. El Prosecretario suplirá al Secretario, en casos de enfermedad ó ausencia, subrogándose en todas las atribuciones de aquel.

Art. 60. El cargo de Prosecretario lo desempeñará el primer Bedel, y por causa justificada de este, el segundo; á no ser que la Junta Administrativa dispusiere otra cosa.

## CAPÍTULO 10º

### CATEDRATICOS.

Art. 61. Los deberes y facultades de los Catedráticos son:

1º Asistir con puntualidad á sus aulas, en las que se encontrarán algunos minutos antes de la hora de comenzarlas, para recibir en ellas á sus discípulos y evitar desórdenes.

2º Observar, en sus respectivas clases, el Plan de Estudios prescrito, y enseñar por los textos y en la forma que se les designe.

3º Llevar un libro, en que se inscriban los nombres y apellidos de los estudiantes matriculados, y se haga constar diariamente y en cada clase, la asistencia, aplicación y conducta de cada alumno: anotarán también la índole, las aptitudes y el aprovechamiento respectivos.

§ El que no presentare su matrícula no podrá ser admitido en la clase, ni ser tenido como escolar; á no ser que se trate de simples oyentes, que presenten la autorización del Rector.

4º Antes de abrir el aula, pasar lista de los cursantes, anotando las faltas de asistencia, ya sea total á la clase entera, ó ya parcial, por llegar tarde, después de pasada la lista.

5º Antes de terminar la clase, dar parte al Inspector ó Bedel de turno, de los inasistentes, de los que hubiesen dado malas lecciones y de los que se hubieren portado mal; y caso de haberlos ya castigado, indicarlo en dicho parte.

6º Mantener el orden, silencio y subordinación en sus clases, amonestando y corrigiendo á los cursantes que no concurran puntualmente al aula, ó no den buenas lecciones, ó cometan faltas punibles, con arreglo á la ley y á este reglamento: de los incorregibles ó inmorales se dará inmediata cuenta al Rector.

7º No permitir que hable sino el que sea interrogado ó lo haga con licencia del profesor; ni tolerar jamás que hablen varios á la vez.

8º Conservar siempre la más absoluta y completa comunicación entre internos y externos, dando en el acto aviso de la menor falta á este respecto, sobre todo en caso de reincidencia.

9º Velar que cada cual lleve á sus clases los libros y demás útiles respectivos; dando parte siempre que esto no se cumpliere.

10º No consentir que se tengan los libros abiertos sino cuando el Profesor así lo dispusiere; y, en general, no permitir que nadie se distraiga ó sirva de distracción ó molestia á otros.

11º Cuidar de que no se les falte al respeto, teniendo las piernas cruzadas una sobre otra, adoptando posturas ó modales

poco cultos, ó que no se cumpla de cualquier otro modo lo que prescribe la educación.

12º No permitir que se ensucie el local del aula con papeles ú otras cosas, haciéndolas recoger cuantas veces las haya en el suelo, y aplicando algún correctivo en casos de reincidencia, y sobre todo si se tratare de huesos de frutas, ú otros restos de comestibles.

13º Las faltas de cualquier género que notaren fuera de las aulas las reprenderán en ellas, si hubieren sido cometidas por sus discípulos; y darán parte al Superior si se tratare de otros estudiantes; ó si las de sus discípulos fuesen graves y especialmente contra la moral, sobre todo en la calle ú otros lugares públicos.

14º Explicar las materias que los cursantes tienen que aprender y hacerles continuos ejercicios prácticos sobre las mismas, acostumbrándolos á hablar en voz alta y clara y de pié, como lo prescribe la buena crianza. En la pizarra se escribirá en caracteres grandes y bien marcados, dejando ver lo que se escribe y diciendo lo que se hace.

15º Una vez por semana, el día que fijare el Rector, se tendrá en cada clase, ó por dos ó más reunidas, una conferencia acerca de lo estudiado en la semana. A los que se distinguieren se les premiará.

16º Cada mes, en los últimos días, se promoverá en todas las clases un concurso literario para determinar los puestos de honor de los alumnos. Los que conservaren su puesto durante todo el año serán premiados.

17º Autorizar á los alumnos que lo solicitaren para competir con otros en la lección, composición etc. y ganar de este modo un puesto superior, desalojando al vencido.

18º Cada tres meses, presentar un pequeño examen de lo cursado durante ese tiempo, de acuerdo con el Rector.

19º Componer y hacer recitar discursos, ó trozos en prosa ó verso declamados, particularmente en los exámenes.

20º Concurrir á todos los actos obligatorios del Colegio, como son exámenes, Juntas, asistencias de Iglesia y demás á que fueren citados por el Secretario del Colegio. Caso de faltar sin causa previamente justificada, pagarán la multa de cuatro suces en las asistencias de Iglesia, y uno en los demás actos mencionados. Estas multas se sacarán de la renta de cada uno, previa orden del Rector al autorizar el presupuesto mensual. La razón la llevará el Inspector respectivo.

21º Desempeñar cuando les toque, el cargo de miembro de la Junta Administrativa, ó de fiscal, en las causas contra los Empleados, Profesores y alumnos del Colegio; escribir los anales

de éste; pronunciar el discurso de apertura ó clausura del año escolar, y cumplir las demás comisiones que les fueren encomendadas en servicio de la Instrucción Pública, relacionadas con el Colegio.

22º Formar semanalmente (los jueves á medio día) y entregar á los Inspectores, la razón ó resumen de la asistencia, aplicación y conducta de cada alumno en sus respectivas clases.

23º Expedir, al fin de año, certificados de asistencia, aplicación, conducta y aprovechamiento de cada uno de sus discípulos durante el curso, á fin de que los examinadores, en conformidad con el art. 121 del Reglamento General de Instrucción Pública, aprecien debidamente el mérito ó demérito para la aprobación ó reprobación de los examinandos.

24º Presentar todos sus discípulos á exámenes privados, y escoger entre los que se distinguieren, de acuerdo con el Rector, dos ó más que sostengan exámenes públicos en esta proporción: uno ó dos si la clase no pasa de diez cursantes; y sólo uno por cada decena siguiente.

§. Un mes antes de los exámenes privados, cuando más, entregar al Regente de Estudios los Programas detallados de las materias sobre las cuales han de versar dichos actos, ya sea privados como públicos.

25º Los Catedráticos podrán reunir á los discípulos propios, y aún á los ajenos, fuera de las horas de enseñanza, para completar ésta, repasarla, ó ampliarla, pero siempre gratuitamente. Si aceptaren remuneración por cualquiera de los alumnos del Colegio, perderán sus destinos.

26º Entre Catedráticos y Superiores debe haber mútuas consideraciones, á las que son también acreedores de parte de los demás empleados del Colegio. Los alumnos les guardarán respeto aún fuera del Establecimiento y aunque no sean sus discípulos. En caso de contravención de parte de los obligados, el injuriado dará cuenta al respectivo superior, para la corrección y castigo del delincuente.

27º Ningún Catedrático puede desempeñar su cátedra por medio de otra persona, salvo en los casos de enfermedad comprobada, ausencia forzosa ó por motivos graves y justos, ú ocupación en el servicio público; pero en ninguno de estos casos podrá pasar de quince días con ausencia del Rector; de un mes con autorización del Subdirector de Estudios; y del Consejo General de Instrucción Pública, si fuere por más tiempo.

28º Para los casos antedichos, á todo Catedrático, al encargarse de la Cátedra, se le dará un sustituto, que será nombrado por la Facultad respectiva, oídas las indicaciones del Catedrático y gozará, á juicio de la Facultad, del todo ó parte de la renta del propietario, salvo convenio entre ellos.

29º El sustituto ó suplente tendrá derecho á toda la renta:—1º Cuando sea llamado por el Rector á suplir falta culpable del propietario:—2º Cuando éste se ausentare con licencia que no sea por enfermedad; y 3º cuando el servicio público, que ocasione la falta, produzca al Catedrático renta mayor que la de la Cátedra.—Tendrá las dos terceras partes cuando el servicio público dé renta igual á la de la Cátedra, ó sea siquiera la mitad de élla.—Gozará de la mitad de la renta en el caso de enfermedad, ó cuando no tenga remuneración el servicio público.

30º Si no pudiere llamarse al sustituto, los Catedráticos, con el beneplácito del Rector, se harán suplir por otros Catedráticos, siempre que no se oponga á éllo el orden del Colegio y no pase de una semana.

31º Las faltas de asistencia de los Catedráticos serán calificadas por el Rector, quién, al no haber enmienda, las pondrá en conocimiento del Subdirector de Estudios para que proceda á la separación, si se trata de un Catedrático interino. Si de un propietario, se le instruirá el correspondiente sumario por el Rector y se pasará al Consejo Académico para los fines de ley.

32º Los Catedráticos sustitutos deben reunir las mismas cualidades que los propietarios; tienen los mismos deberes y facultades, y gozan de los mismos derechos y prerrogativas.



CAPÍTULO 11º

**BIBLIOTECARIO.**

Art. 62. A cargo del Bibliotecario correrá la Biblioteca del Establecimiento compuesta de los libros que actualmente posee y de los que en adelante adquiriera.

§. Llevará dos registros alfabéticos, el uno correspondiente al título de las obras, y el otro al de los nombres y apellidos de los autores. La Biblioteca la arreglará por secciones según las materias y cada sección por el orden alfabético de los títulos de las obras. Los registros se dividirán también en las mismas secciones.

Art. 63. La Biblioteca permanecerá abierta todos los jueves de 1 á 4 de la tarde: y podrán concurrir á élla los Superiores y Profesores del Establecimiento, y con permiso del Rector ó Vice-Rector, los demás.

Art. 64. Sólo los Superiores y Catedráticos podrán sacar libros dejando el correspondiente recibo, por el que se constituyan responsables en caso de deterioro ó pérdida; pero con la obligación de volverlos dentro de treinta días á lo sumo.

Art. 65. El Bibliotecario es responsable de toda pérdida ó

deterioro, que sobreviniere por su culpa, y está obligado, además, á permanecer en la Biblioteca, los días y horas en que deba estar abierta.

§. Recibirá bajo formal y prolijo inventario los libros, mapas, manuscritos y demás papeles y útiles confiados á su cuidado. Debe, en consecuencia, rendir la fianza que determine la Junta Administrativa.

Art. 66. Promoverá en cuanto esté de su parte la mejora y aumento de la Biblioteca, de acuerdo con el Regente de Estudios y el Rector.

Art. 67. El cargo de Bibliotecario lo desempeñará el 2º Bedel; salvo mejor acuerdo de la Junta Administrativa.

## CAPÍTULO 12º

### COLECTOR.

Art. 68. El Colector está obligado:

1º A prestar la fianza que le exigiere la Junta Administrativa y que no bajará de la cuarta parte de los valores que va á manejar.

2º Recaudar las rentas pertenecientes al Establecimiento, sin dejar vencer los plazos en que deba verificarlo.

3º Ejercer la jurisdicción coactiva y demás arbitrios que le conceden las leyes para hacer efectivo el cobro de lo que se adeuda al Establecimiento, tan luego como se venza el término dentro del cual ha debido satisfacerse por los deudores.

4º Defender en juicio los bienes, rentas, derechos y acciones del Establecimiento, entendiéndose al efecto con el abogado que la Junta Administrativa contratare.

5º Rendir anualmente sus cuentas al Tribunal respectivo; previo examen de la Junta Administrativa.

6º Pagar toda cuenta que le presentare el ecónomo, con el "Páguese" del Rector. Si la cuenta fuese de gastos extraordinarios deberá exigir la aprobación de la Junta Administrativa.

7º Pagar los presupuestos mensuales de sueldos, formularios y firmados por el Secretario con el "Páguese" del Rector.

8º Pasar mensualmente al Rector un estado de la Caja: y en el primer mes de cada año escolar poner en sus manos un cuadro prolijo de los capitales, rentas y gastos del Colegio, que será remitido al Consejo General de Instrucción Pública.

9º Llevar los libros necesarios, según lo dispone la Ley de Hacienda, para el mejor arreglo y claridad de sus cuentas.

10º Cuidar de los bienes y pertenencias del Colegio, llevando un inventario anual y prolijo, que será firmado por él y por el Rector y autorizado por el Secretario.

11º Proponer la enagenación de los bienes del Establecimiento, ó adquisición de los que le convenga, según las disposiciones legales, y celebrar los contratos para los cuales fuere autorizado.

12º Satisfacer y cancelar todos los créditos pasivos del Colegio, previa la correspondiente libranza de la Junta Administrativa.

13º Designar, bajo su propia responsabilidad, la persona que lo subrogue en caso de enfermedad, ausencia, ú otro impedimento accidental, que no pase de tres meses.

14º Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes legales.

Art. 69. El Colector es responsable de toda pérdida, perjuicio ó menoscabo que sobreviniere al Colegio en sus bienes, rentas, derechos y acciones, por no haber ejercido oportunamente y con las mayores diligencias sus funciones y deberes. No lo salva de esta responsabilidad el haber dado aviso ó informes, si no acudiere en oportuno tiempo á los medios que deben emplearse; siendo de su cuenta acreditar que hizo cuanto le fué posible para realizar los cobros, asegurar los derechos y evitar perjuicios.

Art. 70. La renta del Colector será fijada por la Junta Administrativa. Durará cuatro años en su destino, pudiendo ser reelegido.

Art. 71. Los gastos ordinarios que según el Presupuesto mensual pueden hacer el Colector y el Ecónomo á su vez, son: los alimentos y asistencia para los alumnos internos, los sueldos de los Superiores, Catedráticos y demás empleados; así como las donaciones de los jubilados, y el sobresueldo que éstos ganen cuando enseñen personalmente; los gastos de Secretaría, los salarios de la servidumbre, el pago de réditos, censos y demás cargas que graven al Colegio, y el tanto por ciento que se paga á los Colectores.

Art. 72. Gastos extraordinarios que no pueden hacerse sin orden previa de la Junta Administrativa son éstos: los que demanden el alumbrado, el aseo de los locales y la reparación de los muebles, la reparación ó construcción de los edificios, los que deban emplearse en máquinas, imprentas, aparatos, libros, impresión de éstos, reactivos y demás objetos necesarios para la enseñanza; lo que se invierta en la recaudación y seguridad de las propiedades, fondos, derechos y acciones del Establecimiento.

## CAPÍTULO 13º

### ECONOMO.

Art. 73. Sus obligaciones son:

1ª Atender al gasto diario y cuidar de que las compras se hagan con la mayor economía.

2ª Inspeccionar inmediatamente al cocinero, portero y demás sirvientes, como Jefe de ellos, y asistir al servicio de la comida de los alumnos, cuidando de que sea á la hora señalada, y en calidad y cantidad competentes.

3ª Asistir á todas las obras que se hagan en la casa.

4ª Mantener aseado todo el Establecimiento, para lo que dispondrá de los sirvientes en el tiempo en que no estén ocupados en otra cosa de su deber.

5ª No permitir se extraiga de la cocina ó dispensa ración ni cosa alguna sin expresa orden del Rector ó Vice-Rector: Lo propio se entiende de cualquiera otra cosa del Colegio.

6ª No permitir que ningún alumno se introduzca en las oficinas que estén inmediatamente á su cargo.

7ª Dar parte al Vice-Rector del comportamiento de los sirvientes en general, para que sean removidos en caso necesario.

8ª Pasar todas las mañanas, en unión del Camarero, apenas salgan los alumnos del dormitorio, revista general de camas, laboratorios, etc. y ver si todo está conforme con el inventario formado de antemano, dando en el acto parte al Vice-Rector caso de faltar algo.

9ª Concurrir al dormitorio los días y horas señalados por el Rector para hacer recibir la ropa limpia y entregar la sucia de los internos, mediante una razón escrita que llevarán los pajes de los niños.

10ª Tomar cuenta diaria al refitolero de todas las cosas que están á su cargo, guardándolo todo bajo llave, y volviéndolo á entregar el día siguiente del mismo modo. El refitolero será responsable de lo que le falte.

11ª Cuidar mucho de que las mesas, manteles y todos los útiles del refectorio y comida estén siempre bien aseados y limpios.

12ª Responder con su sueldo de los útiles y muebles que se les hayan confiado.

## TÍTULO III.

### DE LA SERVIDUMBRE.

#### CAPÍTULO 1º

#### PORTERO.

Art. 74. Tanto éste como los demás empleados subalternos serán personas abonadas, de buenas costumbres, honradas y sumisas; vivirán todos en el Colegio, estarán sujetos al Ecónomo, y sólo saldrán con licencia de éste y sin que sufra el servicio. Oirán misa todos los días de fiesta y se confesarán una vez al año.

Art. 75. Ningún empleado subalterno podrá hablar ó comunicarse en manera alguna con los alumnos. La infracción de este artículo será penada con veinte centavos de sucre la primera vez, cincuenta centavos la segunda y un sucre la tercera: á la cuarta serán expulsados del Colegio. Merecerán también expulsión si cometieren alguna falta grave de respeto ó subordinación para con los Superiores, si tuvieran familiaridad con alguno de los alumnos, ó hubiere algo contra la moralidad ó buenas costumbres.

Art. 76. El oficio más delicado es el de portero, y por consiguiente se buscará para este destino un sujeto de toda confianza, procurando á la vez que sea de alguna edad.

Art. 77. El portero tendrá su oficina junto á la puerta de calle del Colegio, cuyo cuidado está á su cargo, siendo él responsable de toda falta á este respecto. No podrá, pues, moverse de su puesto, y no permitirá que nadie entre á la portería y mucho menos que permanezca en ella.

Art. 78. Abrirá y cerrará las puertas que se le encarguen, á las horas que se le indiquen.

Art. 79. Barrerá toda la parte baja del Establecimiento que está en el primer claustro, sin alejarse de la puerta de calle, para poder en todo caso atenderla. Para mejor hacerlo, practicará el barrido, por la noche y por la madrugada, ó á otras horas en que no haga falta en la portería; poniéndose para éllo de acuerdo con el Ecónomo.

Art. 80. No permitirá que ninguna persona desconocida penetre al interior del Colegio: á las visitas las llevará á la sala de recibo si fuere hora oportuna, y lo avisará á quien corresponda. Tampoco permitirá que ningún alumno salga del Colegio

á horas de clase, á no ser por orden expresa de un Superior; sin la cual detendrá á cualquier interno que tratase de salir sea á la hora que fuese.

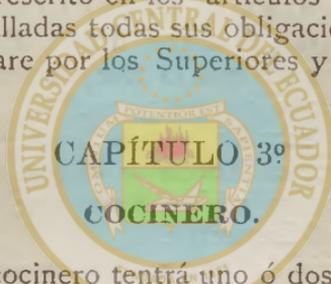
Art. 81. Dará parte de cualquiera cosa que note ó sepa contraria á la moral ó al Reglamento del Colegio.

Art. 82. Hará lo más que le manden los Superiores ó el Ecónomo. Si tuviere alguna queja la expondrá al Rector.

## CAPÍTULO 2º

### SIRVIENTES.

Art. 83. Habrá tantos sirvientes cuantos sean necesarios, los cuales dependerán inmediatamente del Ecónomo y estarán sujetos á todo lo prescrito en los artículos 74 y 75. Tendrá cada uno bien detalladas todas sus obligaciones, y harán además cuanto se les ordenare por los Superiores y el Ecónomo.



Art. 84. El cocinero tendrá uno ó dos ayudantes; según el número de internos que hubiere, los cuales deberán reunir todas las condiciones fijadas en los artículos 74 y 75, á las que estarán extrictamente obligados. Un reglamento especial les marcará sus deberes particulares y en lo demás se someterán á cuanto les ordenen el Vice-Rector y el Ecónomo.

## TERCERA PARTE.

### TÍTULO I.

#### DEL REGIMEN DOMESTICO.

#### CAPÍTULO 1º

#### ORDEN Y CONDUCTA GENERAL DE LOS ALUMNOS.

Art. 85. El internado se dividirá en tantas secciones cuantas fueren necesarias para el mayor orden, disciplina, moralidad y provecho de los alumnos que lo compongan: en ningún caso los grandes estarán junto con los pequeños.

Art. 86. Cada sección estará á cargo inmediato de un Prefecto nombrado por el Rector y que podrá ser auxiliado ó reemplazado por uno ó más Vice-Prefectos; siempre bajo la vigilancia de un Bedel ó Inspector.

Art. 87. A juicio del mismo Rector podrá también haber en las antedichas secciones puestos de honor y de confianza, que serán ocupados por los más juiciosos y aplicados: éstos se llamarán Censores. Su oficio es cuidar de los compañeros que les sean encomendados, induciéndoles con suavidad al cumplimiento de sus deberes y contribuyendo al respeto y mantenimiento del orden: en ningún caso podrán castigar, y las faltas que notaren las harán saber al Vice-Rector.

Art. 88. Entre las diferentes secciones sólo habrá la comunicación que permitan los Superiores, á quienes deberá pedirse licencia cada vez que uno necesite hablar con otro de diversa sección; lo que se hará siempre en lugar público y á vista de los demás, y conocimiento de los Prefectos de las secciones á que pertenezcan los que van á comunicarse.

Art. 89. La campana anunciará todas las distribuciones, dándose para cada una distintos toques, á los que debe obedecerse con prontitud. El primer signo es de prevención para que los alumnos se preparen ó vayan á ocupar sus filas en la respectiva formación; el segundo es para que se pongan en movimiento.

A nadie se permitirá bajo ningún pretexto moverse á otro lugar ó hacer cosa alguna distinta de aquella á que llama la campana.

Art. 90. Formados ya, sea de dos en dos y con el compañero que se les tenga señalado, ó uno tras otro, según mejor convenga y se ordene, irán los alumnos, tanto internos como externos, á toda distribución ó acto común, con paso moderado, sin marchar ni hacer ruido, á cierta distancia unos de otros, sin volver la cara atrás, ni ocasionar ningún desorden. Con cada clase irá un Bedel ó Inspector y los internos con su Prefecto respectivo.

Art. 91. No se consentirá jamás que alguien se quede atrasado ó se coloque fuera del lugar que le corresponde en la formación: así como tampoco será nunca permitido que se separe alguno de élla.

Art. 92. Nadie puede faltar á un ejercicio ú ocupación común, ó ausentarse sin permiso del que preside el acto. Si se ha obtenido la licencia de otro Superior mayor, hay que avisarlo siempre al que preside. El permiso de salir de un lugar cualquiera no se concederá ordinariamente sino á uno y no á dos ó más á la vez.

§. En casos de asistencia pública, el Rector podrá obligar también á los externos á que concurren con los internos en traje decente.

Art. 93. Siendo el silencio tan necesario al orden en un Colegio, los alumnos lo guardarán escrupulosamente en la capilla, en las clases, en las salas de estudio, en el refectorio, en los dormitorios, en los lugares comunes, en las formaciones, al pasar de una distribución á otra, y, en general, en todas las horas que no son de recreo. Cuando, en caso de necesidad, permita el Superior hablar, lo harán con pocas palabras y en voz baja. Son más graves las infracciones del silencio durante el tiempo destinado á dormir.

Art. 94. La virtud fundamental de un buen alumno es la obediencia y sumisión, sin bajeza, á la autoridad y á todos los que obran en su nombre.—Cada cual, pues, ejecutará con prontitud y buen modo las órdenes de los Superiores, absteniéndose de toda contestación y réplica. Si tiene algo que observar y se encontrare en una distribución ó ejercicio común, aguardará que termine y entonces representará cortesmente lo que le favorece. Si no se creyere debidamente atendido, llamará y se someterá; pudiendo acudir al Superior Mayor, á quien expondrá con respeto sus razones, y estará á lo que se resuelva. Además, procurará obedecer no sólo por el temor del castigo ó la esperanza del premio, sino principalmente por cumplir su deber; es decir, por Dios y su conciencia.

§. Cumplirán con agrado los oficios ó comisiones que se les encarguen.

Art. 95. Los alumnos considerarán á sus Superiores como á unos segundos padres que la Providencia les ha dado para su bien y en los que han depositado su autoridad los padres naturales. Extenderán, pues, á aquellos las consideraciones que deben á éstos y corresponderán con sincero afecto á la solicitud y sacrificios de sus superiores. Los tratarán con filial y discreta confianza; en su presencia, estarán siempre de pié y con la cabeza descubierta; sólo hablarán de ellos con respeto, absteniéndose cuidadosamente de toda murmuración, crítica, burla y queja. En la calle los saludarán, cediéndoles el lugar preferente.

Art. 96. Todos se amarán y vivirán como hermanos, considerándose como miembros de una misma familia. Su caridad será universal, de modo que se extienda á todos y evite las odiosas distinciones y amistades particulares; serán suaves y prevenientes, para prestar los servicios y atenciones que la posición de cada uno requiera; compasivos y solícitos para alentar á los débiles, instruir á los recién entrados, amonestar á los que falten; pacientes y generosos, para perdonar y olvidar los agravios y flaquezas de los demás. Evitarán especialmente las disputas acaloradas, los apodos, las murmuraciones y chismes, y, en general, toda acción ó palabra que pudiera disgustar ó dañar á los otros.

Art. 97. La urbanidad es una cualidad esencial á un joven bien educado; ella realza el mérito y hace más amable la virtud. Se empeñarán, pues, por adquirir desde temprano modales verdaderamente cultos, aprendiendo el modo de conducirse en una reunión, en una visita, en la mesa, con los superiores, iguales é inferiores.

Art. 98. Cuidarán de tener grande aseo así en sus personas como en todo lo que les pertenece. Todas las mañanas se lavarán la cara y las manos, limpiarán la dentadura y se peinarán. Se mudarán la ropa interior dos veces por semana y la exterior siempre que esté notablemente manchada ó rota: esto último se aplica también al calzado.

Art. 99. Deben acostumbrarse al orden y á la economía, y serán responsables de todos los objetos que estén á su cargo. Los que pertenecen á cada alumno deben estar marcados con el número que se les señale al tiempo de su admisión. Sin este requisito no se recibirá nada en la portería. Los diferentes objetos estarán en el lugar que se les señalare, á fin de que nada ande tirado ó se extravíe. Entre los más formales se nombrará algunos que cuiden de recoger las cosas que estén fuera de los lugares señalados, las que no serán entregadas á sus dueños sino previa una pena al arbitrio del Rector.

Art. 100. Es severísimamente prohibido raspar ó manchar de cualquiera manera, aunque sea ligeramente, las paredes,

puertas, ventanas, pilares, escaleras, mesas, bancas ó cualesquiera otros muebles ú objetos. Un hijo bien nacido no hace daño en la casa paterna. El culpable no sólo indemnizará el perjuicio que haya causado, sino que sufrirá el castigo correspondiente.

Art. 101. Tratarán á los sirvientes con buen modo, pero nunca con familiaridad. Es severamente prohibida toda comunicación con ellos. El que necesite algo debe dirigirse á los superiores. Sólo es permitido hablar con el ropero en el lugar y horas que ellos señalen. También es prohibido darles sin permiso cosa alguna, especialmente dinero y ropa. Tampoco pueden los alumnos entrar, en ningún tiempo, á las oficinas ú otras piezas, especialmente á la cocina, dispensas, habitación de Económico y sirvientes. Asinismo no entrarán al refectorio, ropería y portería, fuera del tiempo en que sea permitido.

## CAPÍTULO 2º

### DEBERES RELIGIOSOS.

Art. 102. Siendo la Religión el fundamento de la educación, todos los alumnos cumplirán con exactitud y amor los deberes que impone. Se persuadirán también de que sin la virtud y la piedad los mejores talentos y los más preciosos conocimientos poco ó nada valen, cuando no son perjudiciales.

Art. 103. Por la mañana, apenas oigan la campana que se toca para despertar, se persignarán y, levantando el corazón á Dios, le ofrecerán los pensamientos, palabras y obras de aquel día, prometiéndole no cometer la culpa más ligera. Se vestirán con toda modestia y diligencia, acordándose de que Dios los mira y de que á su lado tienen su angel de guarda. Rezarán después, á su tiempo, el Angelus con toda devoción.

Art. 104. Las oraciones de la mañana y de la noche serán rezadas en voz alta, pausada y devotamente, por un Superior ó por un alumno nombrado, é instruído previamente para hacerlo como conviene. Los demás seguirán, sin adelantarse, ni atrasarse, en voz algo más baja, de modo que se perciba siempre distintamente la del que hace la distribución. Cuando tuvieren que contestar, no empezarán hasta que el que lleva el coro haya cesado enteramente de hablar. Lo mismo se observará en el Rosario, siempre que se rece en común.—Antes de acostarse, se hará un breve examen de conciencia.

Art. 105. Nunca se recomendará lo bastante á los jóvenes la necesidad de acostumbrarse, desde los primeros años, á ejecutar todos los actos de piedad con devoción interior y exterior. Se castigará severamente á los que durante ellos estén disipados,

conversando, riéndose, durmiendo, perturbando el orden ó á sus compañeros, de cualquiera manera.

Art. 106. Especialmente en la Iglesia, manifestarán en su modestia y compostura que están penetrados del sentimiento de la presencia de Dios. Redoblarán su atención cuando se predica la divina palabra, ó hay otras personas á quienes dar buen ejemplo. Al entrar y al salir, tomarán agua bendita. Marcharán modestamente y en el orden establecido, haciendo las inclinaciones y genuflexiones correspondientes. Es prohibido cambiar de asientos, dejarlos sin motivo, abrir ó cerrar las puertas ó ventanas, apoyarse en las bancas, escupir en el suelo, cruzar las piernas, mirar hacia atrás y á los que entran y salen, levantar la voz, cuando rezan ó cantan, de modo que se perturbe el orden. Sólo por una grave necesidad, se permitirá salir de la Capilla. El permiso ha de pedirse al Inspector que esté especialmente encargado, ú otro que presida y al que obedecerán y estarán sujetos inmediatamente los alumnos en la Iglesia.

Art. 107. Para estímulo de la piedad, hay una Congregación de la Santísima Virgen, á la que serán admitidos los que lo merezcan por su buena conducta. La organización y privilegios de la Congregación serán determinados en un Reglamento especial. El título de congregante importa, sobre todo, la obligación de animar á los compañeros al bien con el propio ejemplo.

Art. 108. También se celebrarán en el año diferentes fiestas y actos religiosos, en los que procurarán tomar parte los alumnos, penetrándose del espíritu y fin de su institución y sacando el mayor fruto posible para sus almas. Se les recomienda especialmente la piedad y el recogimiento en los días de retiro, en el triduo de Semana Santa y Corpus, en los ejercicios del mes de María, en las fiestas del Sagrado Corazón de Jesús, de la Inmaculada Concepción y de San José, en las de los Santos Patronos del Colegio, San Vicente Ferrer, Santo Tomás de Aquino y San Luis Gonzaga, y en la de la Bienaventurada Mariana de Jesús, Patrona de la República.

Art. 109. Y como los días festivos, aún por precepto divino, están consagrados al cumplimiento especial de los deberes religiosos; y la Ley de Instrucción Pública, en el art. 37, declara obligatoria la enseñanza moral y religiosa en todos los establecimientos de educación; de aquí es que, para cumplir este doble precepto religioso y legal, se dará en los días de fiesta, á todos los alumnos internos y externos, una breve instrucción moral y religiosa, en el oratorio del Colegio, á la hora de Misa; y los que no concurrieren á ella serán equiparados á los inasistentes á clase en días ordinarios, puesto que esa instrucción religiosa, tiene el mismo fundamento legal que las demás

enseñanzas, y por consiguiente es de igual condición y está sujeta á idéntica sanción que aquellas. La falta de cumplimiento al precepto de la confesión y comunión anual ocasiona la pérdida de los premios de buena conducta y un certificado desfavorable.

Art. 110. Cumplirán todos anualmente los preceptos eclesiásticos de la confesión y comunión: los que no lo hicieren, no podrán obtener premios de buena conducta y merecerán un certificado desfavorable, lo cual puede comprometer, por consiguiente, el buen éxito de los exámenes y del curso escolar.

§ Asistirán igualmente á los Ejercicios Espirituales preparativos para los actos antedichos.

## CAPÍTULO 3º

### ESTUDIO.

Art. 111. La aplicación al estudio es una virtud sin la cual quedarán perdidos los talentos del joven, los sacrificios que hacen sus padres por educarlos y el tiempo precioso que pasan en el Colegio. Los perezosos, no sólo se desacreditan y dañan á sí mismos, sino que también perjudican á sus compañeros, y son de grande estorbo en un Colegio. La ociosidad es madre de todos los vicios, y ocasiona la pérdida de muchos jóvenes. Detestarán, pues, los alumnos este vicio y se empeñarán en aprovechar, lo mejor que puedan, el tiempo destinado al estudio; para lo cual han de evitar las conversaciones, la disipación, el sueño en demasía y toda clase de distracciones.

Art. 112. El estudio se hará en salas comunes, bajo la dirección de los Inspectores y Bedeles.

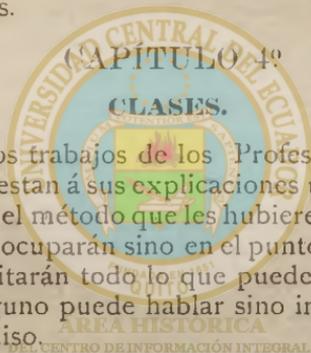
Art. 113. El estudio se hace en profundo silencio. No sólo es prohibido hablar, sino levantarse del asiento, hacer ruido y todo lo que pueda distraer á los demás. Práviamente han de preguntar cuál es la lección, traducción ó tema para la clase y tomarán los demás precauciones para no tener que moverse del lugar durante el estudio. En caso de necesidad, para pedir algún permiso al Superior, se usará de signos que no llamen la atención de los otros.—Mientras estén sentados, procurarán tener el cuerpo recto, y aún cuando escriban no se inclinarán demasiado.

Art. 114. Durante el estudio los alumnos deben ocuparse exclusivamente en los trabajos de su clase, los que preparan con toda diligencia. Sólo con permiso del profesor, ó del Vicc-Rector, y el Vº Bº del Regente de Estudios, lo que deben comunicar al que preside el paso de estudio, pueden leer libros que no sean de los adoptados para textos.

Art. 115. Cada alumno tiene su mesa ó escritorio con cajón para guardar solamente sus libros y papeles. Aunque los cajones estén sin llave, deben considerarse como inviolables. Tomar de ellos cualquiera cosa, por insignificante que sea, será castigado como una falta grave. Esta regla se observará también fuera de la sala de estudio respecto de toda clase de objetos.

Art. 116. Los cajones han de estar siempre aseados, y en perfecto orden los objetos que se colocan en ellos. Serán registrados todas las semanas, pero no en días ni horas determinados. El registro se extiende también á la conservación y limpieza de los libros, cuadernos etc. Toda negligencia será castigada inexorablemente. No habrá ninguna indulgencia con el que manche, raye ó lastime de cualquiera suerte el escritorio, cajón ó asiento propio ó de los vecinos.

Art. 117. Es prohibido arrojar al suelo papeles, plumas, etc. y el dejar, después del estudio ó clase, ningún objeto sobre las mesas ó asientos.



Art. 118. Los trabajos de los Profesores serían inútiles si los discípulos no prestan á sus explicaciones una escrupulosa atención y si no siguen el método que les hubieren recomendado. Durante la clase, no se ocuparán sino en el punto ó materia que se está explicando, y evitarán todo lo que puede distraerlos ó distraer á los demás. Ninguno puede hablar sino interrogado por el Profesor ó con su permiso.

Art. 119. La obligación principal de los alumnos es cumplir exactamente con los trabajos literarios que han señalado los Profesores, respetarlos y obedecerlos.

Art. 120. Todos están obligados á seguir los diferentes ramos que se enseñan en cada clase, conforme al programa general de enseñanza.

Art. 121. Para premiar el mérito y mantener el orden, habrá en cada clase diferentes puestos de honor, con los privilegios y obligaciones que designen los Profesores, de acuerdo con el Regente de Estudios y aprobación del Rector.

## CAPÍTULO 5º

### RECREOS.

Art. 122. Se prohíben en las horas de recreo: 1º los juegos de mano, 2º los de puro azar y cartas; 3º jugar dinero; 4º vender ó rifar ningún objeto, sin licencia expresa de los Supe-

riores; 5º usar de palos ó de instrumentos cortantes: 6º hacer ruido extraordinario con gritos y silvidos: 7º sustraerse á la vigilancia de los Superiores y salir sin su permiso del recinto señalado para el recreo.

Art. 123. Durante los recreos, se evitará especialmente: 1º las riñas; 2º las familiaridades contrarias á la decencia; 3º las conversaciones y palabras indecorosas; 4º las murmuraciones, burlas, insultos, chanzas desagradables y expresiones groseras; 5º comer, comprar, dar y recibir cosas de comer, con excepción del tiempo en que los Superiores lo permitan; 6º el beber fuera de las horas señaladas; 7º manchar ó romper el vestido; 8º ensuciar los patios y corredores con papeles ú otra cosa.

Art. 124. Se persuadirán los alumnos de que los Superiores no sólo reputan útil y provechoso el recreo, sino necesario. Por eso, no se permite, en esas horas, ningún estudio y se hacen recomendables los que procurando descanso y desahogo al espíritu, las ocupen en juegos y ejercicios corporales. Se les recomienda, por lo mismo el que no se queden inmóviles sin tomar parte en los juegos comunes, y se les prohíbe el retirarse á hablar en secreto. Y para contribuir á la alegría común, jugarán indistintamente unos con otros.

Art. 125. Cada uno cuidará de aprovecharse del tiempo de recreo para verse libre de la necesidad de pedir permiso para salir del paso de estudio, clase, capilla, etc., el que no se concederá sino en el caso de una grave necesidad, y sólo de uno en uno.

**CAPÍTULO 6º**  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL  
**REFECTORIO.**

Art. 126. Antes de sentarse se bendice la mesa y antes de retirarse, se hace la acción de gracias, por el que preside, acompañando todos con modestia y compostura. Durante el almuerzo y comida se leerá el libro que señale el Vice-Rector. El mismo designa los lectores.

Art. 127. En el refectorio guardarán los alumnos las reglas de la buena crianza y las leyes de la templanza. Comerán sólo lo que necesiten, evitando los excesos de la gula, que degradan al hombre, y en general todo lo que pudiere serles nocivo. No comerán ni muy despacio, ni muy de prisa, procurando acabar junto con la generalidad de sus compañeros. Cada uno debe ser atento y comedido con sus vecinos, pero sin faltar al silencio cuando éste deba observarse.

Art. 128. En el refectorio ordinariamente se guardará estricto silencio. Si el que preside permite alguna vez hablar, se

hará en voz baja. Cuando necesiten algo, lo advertirán mediante alguna seña al Jefe de la mesa, para que éste prevenga á los que sirven. Dicho Jefe, que será uno de los Inspectores, cuidará de que nada falte y dará parte al Vice-Rector, si no son bien servidos los Empleados ó alumnos, y si no se pone remedio después de haber avisado lo que falta.

Art. 129. Es prohibido especialmente: 1º manchar ó ensuciar las mesas, bancas, servilletas, el vestido propio ó ageno, con comida; 2º arrojar al suelo agua, cascaras de fruta, migas de pan ú otros restos; 3º el usar la servilleta ó cubierto de otro, aunque sea en su ausencia; 4º servirse ó recibir tal porción de alimentos que alguno quede sin la parte que le corresponde; 5º sacar cualquier comestible, etc.

## CAPÍTULO 7º

### DORMITORIO.

Art. 130. Ninguno puede levantarse antes del toque de campana para despertar. Apenas se oiga la primera campanada se empezarán todos á vestir, y á su tiempo saldrán todos en buen orden y por sus respectivas designaciones al lavatorio.

Art. 131. Sin permiso expreso, ninguno puede entrar á su dormitorio ó dejarlo sino con sus compañeros, en las horas de Reglamento.

Art. 132. Cada uno tendrá su habitación en perfecto arreglo y mucho aseo, y será responsable de toda falta. Cada cosa estará en su lugar y la cama siempre arreglada y limpia. Es especialmente prohibido escupir en el suelo, humedecerlo, manchar y lastimar las paredes, puertas y ventanas, fumar, sacar y tener fuego ó luz, arrojar nada por la ventana y dejar ropa en el suelo.

## CAPÍTULO 8º

### RELACIONES DE LOS ALUMNOS.

Art. 133. Los alumnos no pueden introducir ningún libro que no sea de los adoptados para texto, sin expreso permiso del Vice-Rector y Vº Bº del Regente de Estudios. Es igualmente prohibida la introducción de alimentos y bebidas.

Art. 134. Las cartas, paquetes, canastos y otros objetos dirigidos á los alumnos ó enviados por ellos fuera del Colegio, podrán ser abiertos ó registrados por los Superiores ó por las personas que ellos designen.

Art. 135. Los alumnos sólo tendrán ordinariamente correspondencia con sus padres, tutores, curadores ó apoderados.

Sin autorización previa, tampoco pueden recibir otras visitas que las de estas personas. Las visitas se hacen en la sala de recibo, durante las horas de recreo que los Superiores señalen, y cesan con éste.

Art. 136. Aun en caso de necesidad, no irán á hablar los alumnos con personas que no sean de las designadas en el artículo anterior, sino acompañados de un Superior. Los sastres, zapateros y sirvientes de sus propias casas, que puedan necesitarlos, están en el propio caso.

Art. 137. Bajo ningún pretexto podrán los alumnos enviar cartas, ni hacer encargo alguno á la calle, sino por medio de los Superiores.

## CAPÍTULO 9º

### ASUETOS, SALIDAS Y VACACIONES.

Art. 138. Los asuetos son ó de medio día, ó de día entero.

Art. 139. Habrá asueto de medio día: 1º todos los jueves del año, cuando no haya ningún día de fiesta, además del domingo, en la semana; 2º los días del santo del Vice-Rector, del Regente de Estudios, del Capellán, de los Superiores y Bedeles para todos los alumnos y 3º los del de los Catedráticos para sólo sus discípulos.

Art. 140. Habrá asueto de día entero todos los domingos y días de fiesta, el 5 de abril, y en los onomásticos del Presidente de la República, del Gobernador de la Provincia, del Subdirector de Estudios y del Rector.

Art. 141. En los asuetos de día entero habrá ordinariamente salida al campo ó por lo menos paseo para los internos. El paseo se hace siempre presidiendo un Superior. Los alumnos irán formados de dos en dos con paso moderado, gran compostura y modestia. Los Inspectores y Bedeles se distribuirán como mejor convenga al orden y cuidado de los alumnos. Nadie puede salir de la formación ni adelantarse ni atrasarse. Saludarán sin detenerse, á las personas de respeto que encuentren en el camino, cediéndoles el lugar de preferencia. No clavarán la vista en nada de lo que se les presente; cuidando más bien de ver por donde caminan.

Art. 142. Salida para los internos sólo habrá: 1º una vez al mes; 2º del Jueves Santo, después de los oficios de la mañana, al Domingo de Pascua por la tarde; 3º del 24 de diciembre, á medio día, hasta el 27 por la tarde; 4º el 9 de octubre; 5º el día del santo de sus padres si éstos se hallaren en la ciudad y el de defunción de los mismos. En los matrimonios y bautismos de los

parientes más próximos, sólo podrá concederse salida por unas horas; 6º finalmente en caso de enfermedad, se saldrá á casa de los padres ó apoderados por el tiempo estrictamente necesario, debiendo al regresar al Colegio, llevar el comprobante respectivo. Cualquiera contravención sobre este punto será severamente castigada.

§. Los internos que anduviesen en la calle sin uniforme, los días de salida, la perderán el primer día que la hubiere, y caso de recogerse al Colegio, después de la hora fijada, la perderán también en todo ó en parte, según la hora á que se recojan; no siendo jamás lícito pernoctar en la calle sino mediante licencia del Rector, préviamente obtenida por los padres ó encargados y con causa muy grave. Cualquiera falta á este respecto será castigada con la mayor severidad, y sin que valga ninguna excusa.

Art. 143. Las vacaciones serán en los meses de Febrero y Marzo, después de los exámenes anuales, que tendrán lugar durante el mes de Enero; los otros diez meses del año están destinados á la enseñanza. Se hace este cambio en razón de que Febrero y Marzo puede decirse que son tiempo perdido para los estudiantes por ser los meses más fuertes de la estación, que no permiten estudiar, y porque las enfermedades que se desarrollan en aquella época impiden el curso regular de las aulas.

§. 1. Durante las vacaciones procurarán todos: 1º ser fieles á sus prácticas de piedad y especialmente á la audición de la Santa Misa; 2º evitar los peligros, sobre todo de las malas compañías y malas lecturas; 3º probar á sus familias que han sabido aprovechar de la educación, especialmente moral, que se les da en el Colegio; 4º consagrar diariamente algún tiempo al trabajo y en particular al señalado por los Catedráticos ó preparatorios para el año escolar siguiente. Estos trabajos tienen un mérito y premio especial.

§. 2. Los alumnos de años anteriores, que no volviesen al Colegio dentro de los primeros quince días de abiertos los cursos escolares, no serán admitidos en el Establecimiento, á no ser que de antemano hubieren justificado ante el Rector la demora. Los que pasaren de los ocho días, sin causa legítima préviamente probada, si son internos perderán dos salidas y si externos serán retenidos en el Colegio durante una semana, dos horas cada día.

## CAPÍTULO 10º

### FALTAS Y CASTIGOS.

Art. 144. Se estimarán como faltas en los alumnos las infracciones de este Reglamento, en la parte que les corresponde. Estas faltas pueden ser leves, graves y gravísimas.

Art. 145. Son faltas leves: 1º entrar tarde al estudio ó á la clase una vez por semana; 2º conversar ligeramente alguna vez en tiempo de silencio; 3º no estar con la debida compostura en el salón de estudio ó en las aulas; 5º fumar; 6º descortesía delante de algún Superior ú otra persona de respeto; 7º falta de consideración á sus colegas; 8º juegos de mano y 9º gritos descompasados, silbidos ó algazara y otras por este tenor.

Art. 146. Son faltas graves: 1º llegar tarde á la clase ó al estudio, tres veces, á lo menos por semana; 2º dar tres lecciones malas dentro de ocho días; 3º reincidir por tres veces durante la semana en conversaciones á horas de silencio; 4º falta de respeto ó modestia en la Iglesia; 5º inasistencia á ella en los días y horas de obligación; 6º mal desempeño de sus oficios en el oratorio doméstico; 7º perturbar á los demás en las clases, estudio, dormitorio, etc.; 8º riñas de palabra ó golpes ligeros; 9º hurto de cosas de apetito; 10 notable desaseo; 11 tratar con los de otra sección ó con los sirvientes sin licencia; 12 entrar de igual modo en las oficinas del Colegio y otras por el estilo.

Art. 147. Son faltas gravísimas:—1º toda palabra ó acción que ofenda á la decencia y buenas costumbres:—2º la desobediencia ó falta grave de respeto á los superiores:—3º salir del Establecimiento sin el permiso correspondiente:—4º reincidir frecuentemente en faltas graves:—5º riñas notables de mano: 6º introducir al Colegio libros ú otras cosas gravemente prohibidas:—7º promover discordias ó rebelión y otras de igual gravedad.

Art. 148. Clasificada la falta, se castigará según su naturaleza del modo siguiente.

Art. 149. Las faltas leves se corregirán con reprensiones privadas: postura de pie ó de rodillas por poco tiempo y no en lugar público; escribir treinta líneas en papel de oficio: privación de dulce ó fruta á los internos.

Art. 150. Las faltas graves se reprimirán con reprensión delante de los condiscípulos; postura de pie ó de rodillas en público; privación de recreo ó de recibir las visitas de sus padres, para los internos; quedarse en el Colegio aprendiendo la lección hasta darla bien, ó escribiendo cien líneas en papel de oficio; encierro por dos ó más horas.

Art. 151. Las faltas gravísimas se penarán: con incomunicación de los demás alumnos; privación total del derecho á los premios aún al fin del año escolar; separación privada del Colegio de acuerdo con sus padres; pérdida de un año escolar; expulsión pública y solemne, sin perjuicio de llevar el asunto ante la Policía ó los Tribunales de justicia, si fuere necesario.

Art. 152. Al alumno que no quisiere someterse á la pena

que se le imponga, se le castigará con esa misma pena doblada; y si se obstinase en rechazar el correctivo, se hará acreedor á las penas de la clase mayor; y en último caso será expulsado del Colegio.

Art. 153. Los Superiores, al imponer las penas expresadas, procederán con la mayor prudencia y lenidad. Los Catedráticos sólo podrán aplicar las penas, que puedan cumplirse en las clases ó imponer una tarea extraordinaria que la hagan en las casas.—Los Inspectores y Bedeles usarán de los castigos indicados en los artículos 149 y 150, menos la privación de recibir las visitas de los padres, la que, con las del artículo 151, serán exclusivas del Rector; bien entendido que la de pérdida de un año escolar y la de expulsión pública se impondrán por el Consejo Académico, según el art. 33 inciso 10 del presente Reglamento.

Art. 154. Acarrearán la pérdida de un curso escolar treinta faltas no justificadas, y sesenta justificadas con testimonio fehaciente, para las clases diarias; y para las que se hacen sólo dos ó tres veces por semana, veinte no justificadas, y cuarenta justificadas, del modo dicho.

§. Las faltas se contarán hasta el último día de exámenes públicos para el Colegio.

Art. 155. La pena de expulsión se impondrá también:

1º Cuando la autoridad judicial haya declarado haber lugar á formación de causa contra el cursante por delito que merezca pena corporal; pudiendo ser nuevamente admitido en caso de absolución; y, 2º cuando el alumno frecuente casas de juego ú otros lugares de mala reputación, ó si fuese ebrio de costumbre; pero si mudare de conducta y probare su reforma de un modo satisfactorio, ante la misma autoridad que decretó la expulsión, podrá ser admitido otra vez en el Colegio y continuar en él sus estudios (art. 193 del Reglamento General de Instrucción Pública).

Art. 156. Al aplicarse la pena de expulsión será inmediatamente puesta en conocimiento del padre ó encargado del alumno, del Subdirector de Estudios y del Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 157. Las penas correccionales de que se habla en este Capítulo, son sin perjuicio de que se apunten las faltas de asistencia ó de lecciones en que hayan incurrido los cursantes (art. 194 del Reglamento General de Instrucción Pública).

## CAPÍTULO 11º

### POLICIA.

Art. 158. Las puertas del Establecimiento se abren á las cinco de la mañana para que salga á barrer el portal el sirviente á quien corresponde ese oficio, empezando desde ese momento la vigilancia y la responsabilidad del portero y el Economo, respectivamente. Se cierran á las nueve de la noche en presencia del Economo, y se entregan las llaves al Vice-Rector, de quien las recibirá el portero todas las mañanas. Durante el día estarán generalmente cerradas, y sólo se abrirán á las horas de entrada y salida general de los externos, volviéndolas á cerrar inmediatamente.

§. A nadie fuera del Rector y Vice-Rector, será lícito conservar en su poder y usar llave de la puerta de calle.

Art. 159. Es absolutamente prohibido formar grupos dentro ó fuera del zaguán ó en los alrededores del Colegio.

Art. 160. Los alumnos no podrán entrar á la Portería, en la que no permanecerá, bajo pretexto alguno, ninguna persona de fuera, y ni aún los sirvientes del Colegio.

Art. 161. Las visitas se recibirán en la pieza destinada exclusivamente á tal objeto, en la parte baja del Establecimiento. A excepción del Rector y Vice-Rector, nadie podrá recibir visitas á las horas en que este ocupado en el cumplimiento de los deberes de su oficio. Un cuadro colocado á la entrada del Colegio, indicará las horas en que pueda verse á cada empleado.—Las personas del otro sexo serán siempre recibidas en la sala de abajo. Los alumnos se sujetarán á lo prescrito en los artículos 133 á 137 de este Reglamento.

Art. 162. Al entrar una persona de fuera al Establecimiento, los alumnos que estuvieren á la vista observarán la debida mesura y circunspección, sin serles permitido acercarse á ellas. Si estuvieren sentados, y pasare alguien por delante, se pondrán de pié y saludarán cortesmente.

Art. 163. No es permitido asomarse al corredor ó á las ventanas que dan á la calle, ni arrojar por ellos cosa alguna, sea la que fuere.

Art. 164. Ningún Colegial puede dar, vender, trocar ni empeñar sus libros, vestidos etc.

Art. 165. Toda arma ú otro objeto nocivo ó extraño al estudio, que se tuviere de contrabando ó por cualquier motivo se llevare al Colegio, será decomisado á los alumnos, sin lugar ó reclamo de ninguna clase. Con tal objeto se harán oportunos registros tanto á los internos como á los externos.

## TÍTULO II.

### DE LOS MEDIOS DE EMULACION.

#### CAPÍTULO 1º

##### PREMIOS DE RELIGION.

Art. 166. Habrá un premio especial llamado de *oro*, el cual se dará á los alumnos que se distinguan por su contracción al Catecismo, por su religiosidad y por su esmero en las prácticas piadosas.

Art. 167. El premio de *oro*, se merece por asistir puntualmente y por observar buena conducta en la clase de Religión; por dar buenas lecciones de Catecismo; por concurrir á oír misa en el Colegio, los domingos y días de fiesta; por oír la comostura y devoción; por ayudarla; y, además, los interonos, por el rezo pausado, atento y devoto de las oraciones de la mañana, de la noche y del santo rosario.

Art. 168. Por cada uno de los actos que acaban de expresarse se gana un *punto de oro*: cada cinco puntos dan derecho á una *nota de oro*: cada cinco notas hacen merecer un *premio de oro*. Los nombres de todos los que obtengan el premio de oro, se pondrán en el *Cuadro de oro*.—Y, por último, aquellos que en virtud del *premio de oro* hubiesen estado durante todo el año escolar en el cuadro respectivo, recibirán en la distribución anual de premios una condecoración especial.

#### CAPÍTULO 2º

##### OTROS PREMIOS.

Art. 169. Diariamente se adjudica á los alumnos notas y puntos buenos y malos.

Art. 170. La buena conducta, aplicación y asistencia son premiados con los primeros; la mala conducta la desaplicación y la inasistencia se castigan con los segundos.

Art. 171. Las notas de buena conducta se merecen por observar buen comportamiento y buenas maneras, en clase, en el estudio, en la formación, en el oratorio, en el comedor, en el recreo y en la calle.

Art. 172. Las notas de aplicación se consiguen por dedicarse al estudio, por buenas lecciones ó composiciones.

Art. 173. Las notas de asistencia se obtienen por concurrir puntualmente al Colegio, en las horas correspondientes á cada uno.

Art. 174. Para obtener una nota buena de conducta, de aplicación ó de asistencia se requieren diez puntos buenos, ó lo que es lo mismo diez letras B. ó su equivalencia.—Diez puntos malos ó sea diez M. hacen perder una nota buena.

Art. 175. Por cada uno de los actos especificados en el art. 171, se puede ganar un punto bueno, á excepción de las formaciones, que solo harán ganar uno cada día en el caso de portarse bien en todas ellas. Los internos podrán merecer dos puntos al día en atención á las muchas formaciones á que están obligados diariamente.

Art. 176. De los diversos modos de aplicación señalados en el art. 172, cada uno hace acreedor á un punto bueno.

Art. 177. Los puntos de asistencia á que se refiere el art. 173, pueden ganarse dos veces al día por los externos, y por los internos cada vez que se recojan al Colegio en las salidas de Reglamento.

Art. 178. El jueves de cada semana se canjearán las notas de conducta, de aplicación y de asistencia con premios mayores, llamados semanales. Para obtener el premio semanal de conducta se requieren diez notas buenas, ocho para el de aplicación y dos para el de asistencia.

Art. 179. Al fin de cada mes se cambiarán los premios semanales por otros mensuales. Este premio sólo será para aquellos á quienes no falte ninguno semanal. Los nombres de los alumnos que se hicieren acreedores á este premio y que hubieren merecido además los premios de aplicación, asistencia y Religión, serán colocados en el “Cuadro de Honor”. Los que durante el mes hubieren observado mala conducta, desaplicación é inasistencia irán al “Cuadro Negro”.

Art. 180. Cada trimestre se dará un “premio de honor” á los que hubieren estado durante ese tiempo en el “Cuadro de Honor” ó sea por tener todos los premios mensuales de conducta, aplicación, asistencia y Religión.

Art. 181. Al terminar el año escolar, se verificará la solemne distribución de premios en conformidad con el art. 33 inciso 12 y el art. 35 inciso 10 de este Reglamento.

## CAPÍTULO 3º

### MODO DE CALIFICAR LA CONDUCTA, LA APLICACIÓN Y LA ASISTENCIA.

Art. 182. La buena ó mala conducta se designa por medio de las siguientes letras mayúsculas: O, B, R, M y P.—La *O.* significa óptima, la *B.* buena, la *R.* regular, la *M.* mala y la *P.* pésima.

Art. 183. La aplicación ó desaplicación se califica con las mismas letras antedichas, y con el mismo significado que la conducta, pero con letras minúsculas.

Art. 184. La asistencia no se marca con letra alguna, pero sí la inasistencia con una F. si la falta al estudio ó la clase no hubiese sido justificada, y con una S. si hubiere habido justificación. Si la falta solo hubiese consistido en llegar tarde á la clase, ó al estudio, á la F. se le agregará una t. al lado.

Art. 185. La letra O. tanto mayúscula como minúscula da derecho á cinco puntos buenos; la B. en iguales condiciones, á uno. La M. mayúscula ó minúscula se castiga con un punto malo, y la P. con cinco.

## CAPÍTULO 4º

### BOLETAS SEMANALES.

Art. 186. El penúltimo día de los de clase en cada semana se formará una boleta ó certificado en que conste la conducta, la aplicación y la asistencia de cada alumno, hasta el Jueves de esa semana, es decir, durante ocho días, de Jueves á Jueves.

Art. 187. Para determinar la conducta y la aplicación de cada uno durante la semana, se hará el resumen de una y otra por separado, reduciendo las diversas letras con que ellas se marcan á B. y á M. del modo siguiente:

Art. 188. La O. tanto en la conducta como en la aplicación equivale á cinco B.; y cada cinco R. á una B.—La P. equivale á cinco M.

Art. 189. Veinte B., ya sea en la aplicación como en la conducta dan derecho á calificación Buena; veinte M. ocasionan calificación mala.

## CAPÍTULO 5º

### PUESTOS HONORIFICOS DE LAS AULAS.

Art. 190. El último sábado de cada mes los Profesores de las diversas asignaturas promoverán en cada una de sus clases un concurso literario, que consistirá principalmente en com-

posiciones escritas y ejercicios prácticos relativos á lo estudiado en ese mes, en cada asignatura, á fin de fijar los puestos de honor, que serán ocupados sucesivamente por los que mejor se desempeñen.

Art. 191. Señalado á cada uno el puesto que le corresponda, podrá cualquiera otro de los condiscípulos aspirar á esos puestos y disputarlos mediante un desafío á la lección, composición etc. autorizado por el Profesor: si venciere el provocante, ocupará el puesto del vencido; y éste, á su vez tendrá derecho de reconquistarlo por los mismos medios que lo perdió.

Art. 192. El que se mantuviere firme en su puesto, durante todo el mes, tendrá un premio especial: así como también se premiará á los que hubiesen adquirido siquiera tres victorias en el mes.

Art. 193. Si el primero ó sea el Jefe de un bando, fuese vencido por el Jefe del bando contrario, éste tomará en rehenes y pasará al bando victorioso la bandera del vencido, la que no podrá ser rescatada sino mediante igual triunfo sobre el vencedor por el vencido.



Art. 194. Cada tres meses, en los días y modo que se determine, presentará cada clase un pequeño examen de lo cursado durante ese tiempo.

Art. 195. Al fin del año escolar todas las clases del Establecimiento deberán presentar exámenes de las materias estudiadas dentro del año, ante los respectivos Tribunales.

Art. 196. Estos exámenes serán privados y públicos. A los privados están obligados todos los alumnos. Públicos darán sólo aquellos que se distinguieren en los privados y que fueren designados por el Rector y los Catedráticos, en consonancia con el inciso 24 del art. 61 de este Reglamento.

Art. 197. Un mes antes de la fecha fijada para dar principio á los exámenes privados se anunciarán éstos por la prensa y en el lugar más público del Establecimiento, fijando los días y horas correspondientes á cada materia. Se formarán también y anunciarán oportunamente los Tribunales respectivos.

Art. 198. Para ser admitido á examen es indispensable presentar los documentos siguientes:—1º matrícula:—2º certificado general de conducta, aplicación al estudio y asistencia al Colegio, del Rector:—3º certificado de conducta en la clase, aplicación, aprovechamiento y asistencia á las aulas, de cada Ca

tadrático:—4º recibo del Colector por los derechos correspondientes á los respectivos exámenes.

Art. 199. Los examinadores apreciarán, para la aprobación ó reprobación de un cursante, no sólo el acierto ó desacierto con que haya contestado á las preguntas hechas, sino también la aplicación, el talento, la asistencia puntual y la buena conducta de que hubiese dado pruebas en el año. (Art. 121 del Reg. Gral. de I. P).

Art. 200. A los exámenes privados asistirán los Catedráticos, Inspectores y Bedeles que designe el Rector; á los públicos deberán asistir todos sin excepción, so pena de incurrir en las multas señaladas en los artículos 44 y 61 inciso 20 de este Reglamento.

Art. 201. El Catedrático de cada asignatura tendrá asiento preferente en los exámenes, más no podrá votar, ni ser examinador de sus discípulos; á no ser que no haya otros examinadores para esa materia. Hará á aquellos las aclaraciones que fueren necesarias é impedirá que se les examine más allá de lo fijado en los programas respectivos.

Art. 202. Los exámenes públicos se inaugurarán y clausurarán con un discurso pronunciado por el Catedrático elegido por el Consejo Académico (inciso 5º del art. 33 de este Reglamento). Y á cada materia se dará principio con un discurso compuesto por el Catedrático respectivo y recitado por uno de los examinandos, de acuerdo con el Rector. Unos y otros discursos tendrán siempre un tema científico y literario, pero jamás político é irreligioso.

Art. 203. La duración de cada examen individual privado será de media hora por materia, repartida á diez minutos para cada examinador.

Art. 204. Ningún alumno podrá pasar de una clase á otra sin haber sido previamente aprobado en la anterior.

Art. 205. Cuando haya varios examinandos se procederá con el orden señalado por las fechas de sus matrículas, y por consiguiente se empezará por el que se hubiese matriculado antes, y así sucesivamente.

Art. 206. Los padres de los alumnos ó sus apoderados sin excepción, y sin que les valga excusa, deberán presentarse al Rector, cuando más tarde ocho días antes de la fecha fijada para dar principio á los exámenes privados, á fin de ponerse de acuerdo sobre el particular. Si alguien dejase de hacerlo, no tendrá derecho después á ser oído.

Art. 207. En voz alta, clara y pausada se contestará por los examinandos, quienes usarán de todo el respeto, atención y compostura que exige la urbanidad. A tener que escribir en la pizarra, lo harán con caracteres grandes y bien marcados, po-

niendo siempre el cuerpo á un lado y diciendo lo que estuvieren ejecutando. No borrarán nunca con los dedos ni con el pañuelo, sino con el objeto destinado á ello.

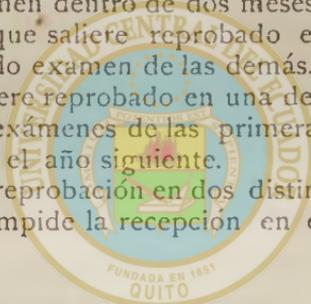
Art. 208. Concluído el examen de cada alumno, leerá el Secretario los certificados presentados por el examinando, y en seguida se procederá á la votación que será secreta, pero que no por ésto impedirá el que, sobre todo en caso de duda, conferencien entre sí los examinadores y aún puedan llamar al Catedrático para que les ilustre. Así se evitará también el que resulten discordancias chocantes, como, por ejemplo, sacar números 1º y 4º, en cuyo caso se repetirá la votación.

Art. 209. La votación se rectificará cuando lo pida cualquiera de los miembros del Tribunal, con tal que sea inmediatamente después de conocida.

Art. 210. Si un examinando sacare la votación de *suspenso* es decir dos 4, junto con cualquiera de los otros tres números, podrá repetir el examen dentro de dos meses.

Art. 211. El que saliere reprobado en una materia no podrá continuar dando examen de las demás. Pero si, aprobado en las primeras, fuere reprobado en una de las últimas, no tendrá que repetir los exámenes de las primeras, pero sí asistir á las clases de éstas en el año siguiente.

Art. 212. La reprobación en dos distintos años escolares de un mismo curso impide la recepción en el Colegio para un tercer año.



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

## CUARTA PARTE

### TÍTULO ÚNICO.

#### DISPOSICIONES VARIAS.

---

#### CAPÍTULO 1º

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 213. La lectura de este Reglamento se hará íntegramente dos veces al año, una al comenzar los cursos escolares, y otra á mediados de los mismos, en Junta General de Supe-

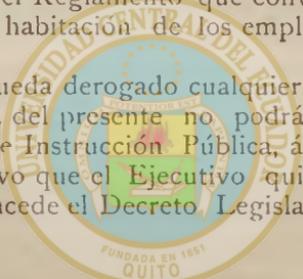
riores, Profesores y alumnos. Cada mes al principio ó fin, se leerá sólo á los alumnos reunidos la parte que les corresponde.

Art. 214. La apertura del año escolar se solemnizará lo más posible, reuniéndose todo el Colegio, Superiores, Catedráticos, Empleados y Alumnos, pasados quince días después de cerrada la matrícula. Se invitara tambien al Sr. Subdirector de Estudios. Habrá misa solemne, y después del discurso de apertura, pronunciado por el Catedrático designado, el Subdirector, ó en su defecto el Rector, declarará legalmente abierto el nuevo curso; se posesionarán los nuevos empleados, si los hubiere: y se terminará el acto con la lectura de todo el Reglamento.

Art. 215. Se clausurará el curso escolar el último día de examen público, con la misma solemnidad que para la apertura, en Junta general de todo el Colegio, misa, discurso, etc. Hecha la distribución de premios, comenzarán las vacaciones.

Art. 216. Se tendrá á la vista, en cuadros con vidrio, copias de las partes del Reglamento que convenga, en cada lugar del Colegio y en la habitación de los empleados, lo que á cada uno corresponde.

Art. 217. Queda derogado cualquier otro Reglamento anterior; y la reforma del presente no podrá hacerse sino por el Consejo General de Instrucción Pública, á solicitud de la Junta Administrativa, salvo que el Ejecutivo quisiera hacer uso de la facultad que le concede el Decreto Legislativo de 16 de agosto de 1887.



## CAPÍTULO 2º

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 218. A consecuencia del cambio que se hace en los meses de vacaciones, el próximo año escolar serán éstas en mayo y junio, á fin de que se divida en iguales partes el tiempo de estudio y enseñanzas. Desde el año de 1892 á 1893 las vacaciones empezarán ya de un modo regular y periódico en febrero y marzo, de acuerdo con el art. 143 de este Reglamento.

Art. 219. El Gabinete de Física y el Laboratorio de Química estarán, por ahora, á cargo de uno de los cursantes, designado de acuerdo entre el Catedrático y el Rector, bajo la inspección y vigilancia del primer Bedel. Se hará un prolijo Inventario de todo, debiendo responder el encargado de los daños ó pérdidas por su culpa ú omisión.

Art. 220. La clase de Urbanidad, mientras pueda hacerse otro arreglo mejor, será los jueves por la mañana, durante una hora, en el orden siguiente: á los estudiantes de Filosofía la ha-

ra el Regente de Estudios; á los de Literatura, el primer Inspector: á los de Suprema, el segundo, á los de Media, el primer Bedel, y el segundo á los de Infima.

§. 1º Correrá á cargo del Vice-Rector inspeccionar de un modo especial estas clases y cuidar á esa hora el Establecimiento, valiéndose para este objeto de los medios que juzgue más oportunos.

§. 2º En la antedicha hora los Catedráticos de todas las asignaturas estarán obligados á concurrir al Colegio y formarán la razón semanal que deben entregar á los Inspectores Repetidores sobre la asistencia, aplicación y conducta de los alumnos en los ocho últimos días. Arreglarán también el Libro á que se refiere el inciso 3º del art. 61 de este Reglamento.

---

Palacio de Gobierno.—Quito, á 24 de septiembre de 1890.

En virtud de la facultad concedida por el Decreto Legislativo de 17 de agosto de 1890, se aprueba el presente Reglamento del Colegio Nacional de "San Vicente del Guayas".

Por S. E.—El Ministro de Instrucción Pública, etc.—*Elías Laso*.

ÁREA HISTÓRICA  
Rectorado del Colegio Nacional de "San Vicente".—Gua-  
yaquil, á 2 de octubre de 1890.

Publíquese.

El Rector, *José María de Santistevan*.—Canónigo.

---

Se publicó en Junta General de Superiores, Catedráticos y demás empleados, y á presencia de todos los alumnos del Colegio, el 1º de noviembre de 1890.

El Secretario, *José María Carbo*.

---

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA

La siguiente Ley reformativa de la de Instrucción Pública.

Art. 1º El Consejo General de Instrucción Pública residirá en la Capital, y lo compondrán:

El Ministro del ramo,

El Ilustrísimo Señor Arzobispo ó su Delegado,

El Rector de la Universidad Central,

El Rector del Colegio Nacional de San Gabriel,

Los Decanos de las Facultades de la Universidad Central,

El Hermano Superior de las Escuelas Cristianas de Quito, y

El Director de la Escuela Agronómica.

Las Corporaciones Universitarias de Cuenca y Guayaquil tendrán derecho para hacerse representar cada una en el Consejo General, eligiendo para ello libremente á cualquiera de los miembros anteriormente indicados.

§º I. El Consejo será presidido por el Ministro, y en su falta por los demás miembros en el orden expresado.

§º II. El Subsecretario del Ministerio será el Secretario del Consejo y tendrá un amanuense nombrado por éste. La falta del Subsecretario, la suplirá el Jefe de Sección de Instrucción Pública.

§º III. El Consejo podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros. Tendrá una sesión ordinaria quincenalmente; pero el Ministro lo convocará siempre que lo juzgue necesario.

§º IV. El Ministro del ramo ejercerá las atribuciones que la Ley asigna al Director General de Instrucción Pública.

Art. 2º En la Capital de cada provincia habrá un Subdirector de Estudios, elegido por el Consejo General, y que durará cuatro años en su destino, pudiendo ser reeligido.

§º I. Puede desempeñar este cargo el Gobernador, cuando lo estime conveniente el Consejo; pero en este caso no gozará de sueldo como Subdirector.

§º II. El Subdirector de Estudios, cuando no sea Gobernador, tendrá un Secretario amanuense, que será de su libre nombramiento y remoción.

§º III. Es deber principal de los Subdirectores de Estudios hacer, dos veces al año, la visita personal de las escuelas y colegios costeados con fondos públicos; y pasar al Ministerio de Instrucción Pública la cuenta semestral exacta de la indicada visita, con una relación circunstanciada del estado de la instrucción, de sus adelantos y necesidades en cada localidad.

§º IV. Los Subdirectores de Estudios tendrán facultad para elegir á los profesores interinos de los Colegios, de entre los presentados en terna por los Rectores de dichos establecimientos.

§º V. Es deber de los Subdirectores de Estudios suspender, con conocimiento de causa, á los maestros de primeras letras por conducta inmoral ó irreligiosa, siempre que hubiese precedido para ello reclamación de la autoridad Eclesiástica, ó de la Junta inspectora de las parroquias. El Subdirector dará cuenta de lo obrado al Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 3º No podrán ser Institutores de primeras letras los tenientes políticos y jueces parroquiales, los primicieros y rematadores de rentas fiscales y municipales, así como los estanquilleros.

Art. 4º Tanto los institutores nombrados por los Subdirectores de Estudios como los elegidos por las Municipalidades, deberán ser removidos por una de estas autoridades respectivamente, cuando ante el Prelado eclesiástico de la Diócesis llegue á comprobarse la conducta inmoral ó irreligiosa de dichos institutores.

Art. 5º Destinase el impuesto fiscal sobre el aguardiente al exclusivo objeto del sostenimiento y desarrollo de la Instrucción primaria. En el mismo objeto invertirán las Municipalidades el producto de la contribución subsidiaria, procurando aplicar á cada parroquia el impuesto pagado por ella. Cuando las parroquias de un Municipio tengan ya los locales convenientes para escuelas, y el mobiliario, textos y útiles necesarios, el Consejo Municipal aplicará entonces el sobrante de la contribución indicada á la construcción de cárceles y caminos de la misma parroquia, y á los demás objetos señalados por la Ley. En caso contrario, no podrá hacer gasto alguno de dicho impuesto en objetos que no sean de Instrucción pública, sin previo permiso del Ministro del ramo.

Art. 6º Las autoridades, empleados ó juntas que distrajeren los fondos asignados á la instrucción primaria en el artículo precedente para invertirlos en otros objetos, y los Subdirectores que rehusaren formar el presupuesto y entregar los vales de sueldo mensualmente á los institutores serán responsables con sus bienes y podrán ser destituidos por el superior respectivo.

Art. 7º En ninguna provincia se fundará ó abrirá colegio de enseñanza secundaria, costeados con fondos públicos, sin que antes estuviere establecida en ella la enseñanza primaria, á satisfacción del Consejo General; y se cerrará el colegio al cual concurren menos de veinte alumnos.

Art. 8º Las Juntas Administrativas de los Colegios ó Liceos señalarán, según las circunstancias y necesidades de la población y previo acuerdo del Consejo General, las épocas en que

deba abrirse el primer curso de enseñanza secundaria y tendrán derecho para encargar á un solo profesor la de dos ó más años consecutivos.

Art. 9º Las becas para los Colegios, tanto de niñas como de niños, se darán á los pobres. En concurrencia de dos ó más de ellos, serán preferidos los más inteligentes y aprovechados.

Art. 10. Todos los superiores y superiores de Colegios tendrán la obligación de pasar trimestralmente al Ministerio de Instrucción Pública un informe del adelanto, moralidad y aptitudes de los alumnos y alumnas agraciados, para que el Poder Ejecutivo quite la beca á quien, en tres de estos informes, durante un bienio, haya sido tildado con malas notas.

Art. 11. La Universidad Central de la República y las del Guayas y Azuay se compondrán de las facultades siguientes:

- 1ª Filosofía y Literatura
- 2ª Jurisprudencia
- 3ª Medicina y Farmacia
- 4ª Ciencias Matemáticas puras y aplicadas
- 5ª Ciencias Físicas y Naturales.

§º I. Las dos últimas Facultades reemplazarán en la Universidad Central al Instituto de Ciencias, y el Consejo General dictará las providencias que juzgue necesarias y convenientes para esta institución, cuidando de que se conserven las mismas enseñanzas que había en el Instituto, en cuanto fuere posible.

§º II. A la Facultad de Ciencias Matemáticas estará aneja la Escuela técnica y práctica, destinada á formar astrónomos, ingenieros, topógrafos, arquitectos, agrimensores etc.; y á la Facultad de Ciencias Físicas y Naturales, la Escuela práctica de Agricultura.

Art. 12. El sueldo de los profesores de la Universidad Central, será uno mismo, y lo determinará el Consejo General; quien podrá ordenar el pago de un sobresueldo á los profesores que dieren enseñanzas prácticas y suplementarias, empleando en ellas por lo menos tres horas semanales.

Art. 13. El Consejo General determinará, conforme á la Ley, el número de cátedras de cada una de las Facultades y las materias que deba dictar cada profesor, sin que obste para esto la propiedad de la cátedra.

Art. 14. La Junta Administrativa de la Universidad Central será presidida por el Rector, y la compondrán además los profesores elegidos como representantes de las Facultades, uno por cada una de ellas: en caso de empate decidirá el Rector.

§º I. Formará anualmente en el mes de octubre, el presupuesto total del establecimiento, el que deberá ser aprobado por el Consejo General.

§º II. En dicho presupuesto se incluirán precisamente las

cantidades necesarias para la conservación y fomento de gabinetes, laboratorios, bibliotecas etc.

Art. 15. El Gobierno establecerá á su costa una Escuela de Estadística y otra de Finanzas, así en la Universidad Central como en el Colegio San Vicente de Guayaquil; y apropiará los fondos necesarios para su sostenimiento, sacándolos, durante el próximo bienio, de gastos extraordinarios.

Art. 16. En caso de que llegue á establecerse Universidad Eclesiástica en la República, dependerá ésta de su autoridad propia y tendrá el derecho de conferir grados académicos, que serán reconocidos por la Nación.

La Universidad Eclesiástica tendrá derecho de enviar un representante suyo al Consejo General de Instrucción Pública para los casos que convenga.

Art. 17. El Consejo General queda ampliamente autorizado para organizar y reglamentar el cumplimiento de los deberes religiosos y morales de los alumnos, en las Universidades y Colegios de la República.

Art. 18. Queda plenamente autorizado el Consejo General para reglamentar ó establecer de un modo práctico las Academias nacionales decretadas por la ley de 1º de agosto de 1888; de modo que se conceda protección á las Asociaciones científicas, literarias y artísticas que se establezcan en la República; para ello deberán ser previamente aprobados por el Consejo General los reglamentos de dichas Asociaciones.

Art. 19. Una Comisión del Consejo General compuesta del Rector del Colegio Nacional de San Gabriel y de uno de los Decanos de la Universidad Central elegido por ésta, compilará todas las leyes, decretos y reglamentos de Instrucción Pública vigentes; los pondrá en armonía y concordancia entre sí y los publicará en un solo cuerpo á la mayor brevedad posible. Los gastos que esta publicación ocasionare serán deducidos de los extraordinarios del presupuesto.

La misma Comisión queda encargada de presentar á la próxima Legislatura un proyecto armónico y completo de las reformas ó suplementos necesarios en la Ley de Instrucción Pública.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizaraburu*.  
—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—  
El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de setiembre de 1890.—  
Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Instrucción Pública, *Elías Laso*.

---

# AVISOS.

Los "Anales" se publican cada mes.  
Número 29, 4º de la serie cuarta.

Se suplica á los Sres. Agentes en las provincias, se dignen remitir los números correspondientes á las series anteriores, que se hallen en su poder y no hayan vendido, así como el valor de las suscripciones.

## AGENCIAS DE LOS "ANALES".

IBARRA.—Señor D. Ricardo Sandoval.

QUITO.—Colecturía de la Universidad.

—Señor D. Rafael E. Dávila, carrera de García Moreno.

LATACUNGA.—Sr. Dr. D. Juan Abel Echeverría.

AMBATO.— " " " Ricardo Martínez.

RIOBAMBA.— " " " Julio Antonio Vela.

GUARANDA.— " " " José Miguel Saltos.

CUENCA.— " " " Miguel Moreno.

LOJA.— " " " Filoteo Samaniego.

GUAYAQUIL.—Librería del Sr. D. Pedro Janer.

## SUSCRIPCIONES.

Suscripción adelantada por un año..... \$ 2.

Para un semestre..... " 1.

Un número suelto..... " 0.20

Los "Anales" se canjean con las Revistas nacionales y extranjeras del mismo volumen.

Insértanse toda clase de avisos sobre asuntos referentes á la Instrucción Pública, y al cultivo de las ciencias y las letras.

Los que no pasen de cuarenta palabras..... \$ 0.30

Los que pasen de este número, por cada cinco palabras..... " 0.05

## CORRESPONDENCIA.

Ha de dirigirse al Sr. Dr. Manuel Larrea Lizarzaburu, encargado de la edición de los "Anales".